POR EL ILVSTRISSIMO, Y MVY ILVSTRES SEÑORES DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.

Thomas Cornelio Tries, y Damian Iserni, mercaderes de Çaragoça.

In vno processu elect. Iurisfir. Grauam. factorum.

In alio Iurisfir. Grauamin. fiendorum.

Et in alio super Criminali.



N las Cortes de Barbastro y Calatayud del año 1626. se hizo Fuero, † so la rubr. *Prohibicion de la saca de plata*, que dispone; no se pueda sacar del Reyno moneda de oro, plata en masa, y labrada; con perdimiento, como en el se contiene. 1

Publicado el Fuero; el señor Gouernador, que presidia en la Audiencia, en 29. y 30. del mes de Iulio de 1627. mandò, y se hizo pregon; prohibiendo lo mesmo que el Fuero: del qual por parte de los señores Diputados del Reyno se hizo eleccion de firma a la Corte del señor Iusticia de Aragon, que de presente pende.

Sin embargo, el dicho señor Gouernador, y despues el Excelentissimo señor Virrey nombraron Comissarios, para ocupar lo que se sacasse contra el vando: y se dize ay hechas algunas ocupaciones: como tambien por dichos señores Diputados, y sus ministros: y pende oy pleyto en la Iunta Illustrissima de Diputados y nombrados sobre ocupacion de moneda de plata, hecha por el Iusticia de Monçon, a Esteuan Cenijas Frances, y vezino de alli, que embio luego que la ocupò, a dicha Iunta.

Cornelio Trias mercader, vezino de Çaragoça, en vn dia de Octubre deste año 1630. en vno de los carros de Francisco Gas-

con(que yuan a Barcelona)remitio con carta a Diego de Herrera, vezino de la Villa de Fraga,que està en la extremidad del Reyno, y es Lugar de Tabla, quatro mil escudos en plata de toda moneda,assi gruessa,como senzilla, y medios reales(muchos Catalanes) que los tenga por su cuenta:y en el mesmo carro Damian Iserni, embia mil y quinientas en las mismas monedas de plata.

Llegaron los carros a Fraga denoche;passaron adelãte algunos, y el q̃ lleuaua la moneda quedò en la plaça de dicha Villa,llamada del Cegoñer,que es el paradero de los carros;aguardando el dia, para hazer la entrega de la moneda a Herrera,segun lo declarò el Carretero,y el orden que lleuaua ; auisò al dicho Herrera.

Herrera fue al carro, y estando alli, llegaron guardas del Iusticia,y dixeron no se librasse;y luego el Iusticia vino,el qual dixo; que instado por vna persona(que no nombrò) ocupaua, y de hecho ocupò toda la moneda del dicho Trias,y las mil y quinientas libras mas de Damian Iserni,(segun dixo)a nombre de la Ilustrissima Iunta, diputada para la prohibicion de la saca de plata ; y sin embargo que Herrera le mostrò y presentò la carta , y le hizo instancia desistiesse,y le entregrsse la moneda,lo rehusò;y se la lleuò, sin abrir los talegos,si solo pesarlos en la romana del General , ni aun confessar en el acto que era moneda lo que ocupaba.

Los dichos Trias, è Iserni, teniendo auiso, despacharon letras de inuentario;las quales se executaron en dicha moneda,y la recibio el Iusticia a capleta,como hallado en possession.

Trias antes que se hiziessen las diligencias del inuentario ; dio razon con memorial del caso a los señores Diputados;ofreciendo estar a drecho ; y suplicando le mandassen restituyr su moneda , y proueyessen de justicia:Y sus Señorias,con acuerdo de sus Aduogados,auiendose assegurado el Cõsistorio,y dado caucion idonea Trias;proueyeron, y despacharon vno de sus Porteros con letras al dicho Iusticia , haziendole saber lo que contenia la peticion de la parte,y caucion que auia dado,en donde qualquier interessado seria oydo ; mandando entregasse la cantidad al dicho Portero, para que la librasse con acto a la parte , con relacion en el de la cantidad, y especies de moneda. Y para que no se embaraçasse el Iusticia con el inuentario de Trias , hizo la parte su separacion, y sacò letras della.

El

El Portero, y parte con sus letras fueron àzia Fraga, y en el camino toparon al dicho Iusticia con vn carro, en que consta traìa la dicha moneda; presentòle el Portero las letras del Consistorio con acto, y le requirio hiziesse y cumpliesse lo contenido en ellas: el qual no quiso obedecer; y se escusò con dezir, venia via recta a dar razon, y que auia interpuesto consulta a la Corte del señor Iusticia de Aragon. La parte assi mesmo le presentò las letras de separacion del inuentario de su moneda, y le requirio cumpliesse lo contenido en las del Consistorio; y en no lo hazer, protestò largamente: y persistiendo le presentò vna Firma ordinaria de la dicha Corte, que no quiso obedecer. Y de todo se hizo acto, y se reportaron las diligencias en dicho Consistorio.

El dicho Iusticia, faltando a lo prometido, y a su obligacion, mudò camino; passò con la barca el Rio Ebro, vino por Fuentes, y entrò por la puerta quemada; y lleuò el dinero a quien su Excelencia del señor Virrey dio el orden.

Mandò su Excelencia intimar a la parte, si tenia que dezir y alegar sobre la ocupacion de dicha moneda: y llegando su Procurador a excibir de la litis pendentia y preuencion, y a declinar, è inhibir cō vna firma ordinaria, no dio lugar se hiziesse el acto dello † 2
segun que se permite por el *Fuero vnì tit. de inhib. domino Regi. presentand. fol. 24. col. 3.* Y el Procurador y parte, por no desabrirle no insistieron, esperando sus recursos.

Instando la parte a los señores Diputados, proueyessen de iusticia contra el dicho de Fraga; le mandaron inuestigar en esta Ciudad por mesones, y como no pareciesse, ni llegasse a dar razon al Consistorio, ni interpusiesse la dicha consulta: de consejo de sus Aduogados ordinarios, le mandaron prender ciuilmente, como persona que pone empacho y estoruo, y detiene bienes tocantes, è, ò que se pretende pertenecen a las generalidades del Reyno, si quier al conocimiento del Consistorio para que los entrege.

El Procurador Fiscal de su Magestad parecio en dicho Consistorio, y requirio no passassen a capcion del dicho Iusticia, por la dicha razon; y presentò vna Firma ordinaria de la dicha Corte.

Pocos dias antes, los señores de la Illustrissima Iunta, nombrada † para los fines, que se contienen en el Acto de Corte, *tit. Acto*
de Corte, de la declaracion y aplicacion de arbitrios, y aumento de drechos, 3
&c.

&c. hizieron requesta al Consistorio, no conociesse, ni tratasse a solas de las cosas que iuxta tenor del dicho Acto de Corte se han de hazer y tratar juntamente: y persistiendo, presentaron Firma ordinaria de la dicha Corte.

DEssean los señores Diputados estar de vna vez enterados, y que se funde en fuero y drecho lo que procede en los casos concurrentes, y conuenga en la prosecucion de dichos processos y causa; y para ello consultan.

Lo primero, si el señor Virrey, o Gouernador en sus casos pueden hazer pregones sobre la prohibicion de saca de moneda, y otras cosas prohibidas, hazer, entrar, o sacar, en, y del Reyno por Fuero: O en mas casos, de los que en fuerça dellos, o por costumbre está admitido el hazer los señores Presidentes semejantes pregones y vandos: Y nombrar Comissarios, que ocupen lo que se entrare, o sacare de cõtra vando: Y conocer las diferẽcias sobre ello.

Segundo: si los señores de la Iunta pueden impidir a los señores Diputados, que no conozcan a solas las diferencias que se ofrecieren entre partes y ministros de las generalidades; sobre fraudes y penas, en las cosas, que en todo, o parte son, o se aplican a las dichas generalidades del Reyno.

Tercero; si en el caso de la ocupacion, hecha por el Iusticia de Fraga, pueden proceder los señores Diputados criminalmente por la Corte del dicho señor Iusticia, y por su Consistorio ciuilmente, como sea començado: Y la justicia que en ello ay segun lo propuesto.

GRaue y dificultosa es la presente consulta en sus tres partes, assi por la autoridad † y grandeça de los que lo son en ella,
4 segun *Pedro Crinito de honesta discip.lib.5.c.3. Tiber. Decia. in sua Apologia c.13.n.33.* y como dixo *Bal.in proem.decretal.n.4.* es la q̃ lo aniquila todo, *Pute. de Syndic. verbo Iustitia in prin. Menoch.de præsumpt. 1.p.lib.2.præsump.85.n.9. Angel.in l.cum idem n.2. vers.ex prædictis, ff. de peti.hæredi.* como por la materia (qual ha sido siempre la de jurisdicion y preheminencias): Y tãbien por consistir la mayor parte en la inteligencia y practica de Fueros, tan poco penetrada; mayormente de los destas vltimas Cortes de Barbastro y Calatayud, que concurren en el caso.

Empero como sea fuerça obedecer, y sujetarse a las obligaciones

nes

nes del arte, que como dixo *Lapo. alleg. 57. non parat sonum pacis*, y alli *Mandos. in add. lit. G. bene de Aduocatis huius tẽporis*: y la mayor a mi entender consista en trabajar y especular los negocios con cuydado, y responder a todos desnuda y candidamente, como lo he hecho en las ocasiones que se me han ofrecido, y se me ha mandado; assi por su Magestad, como por el Reyno, y qualquier particular; segun dan testimonio los papeles mios que andan impressos, y los que no lo estan, en materias bien importantes: sin presumir doblar ni traer, a mi sentir, los animos de los señores Iuezes en estos casos, que esso como dixo *Hipol. de Marsil. cons. 96. in prin. Dei est, & non hominum*; dirè en ellos, siguiendo mi costumbre, lo que se me ofreciere, sujeto a la grauissima censura de quien mejor acertare.

EN lo primero; ha dado siempre ocasion de duda la † disposicion del §. *Item de los cotos è de los establimientos, tit. Priuileg. gen.* 5
Arag. fol. 8. col. 2. del Rey don Pedro el magno, año 1283. y la omission del Rey don Iayme el segundo, en la declaracion del dicho priuilegio general de las Cortes del año 1325. en que el no hazer mencion de lo que se concedio por el dicho Rey don Pedro; que fuessen deshechos, y no se hiziessen en adelante los cotos y establimientos generales de todo el Reyno; como de no sacar pan, ni cauallos, ni azeyte, ni otras cosas semejantes del Reyno, sin consejo de los ricos hombres mesnaderos, caualleros, infançones, è de los hombres honrados de las Ciudades, è las otras Villas de Aragon; (que fue dezir, sin voluntad de la Corte) fue visto apartarse, y no quedar en essa parte el priuilegio general confirmado, ni permitir que dello se tratasse: como lo pretende el † señor Regente 6
Sesse, en vna alegacion, o defension, que fundando el parecer y consejo que dio al señor Virrey que entonces era, sobre la prohibicion, y coto de sacar pimienta, y otras cosas de especeria q̃ auia hecho (temiendo vna acusacion collocò y puso entre las decis. con nombre de tal, *sub n. 248.*) *n. 4. 5. & 6.* Si bien no muestrase trabajo proprio, pues en el n. 15. 18. 27. & 28. fundando el discurso dize. Ita Regens Sesse cum multis *decis. 1. tom. 2.* y despues dize alij alleg. ti per Regẽtẽ Sesse *decis. 74. nu. 30.* alij allegati per Regentẽ Sesse vbi sup. que a serlo, se allegara assi, como en otras, y los demas Doctores acostumbran en propria persona. Escriuir contra el Reyno en

materia tã importãte como esta, y sacarle para ayuda de la impressiõ las cãtidades, q̃ por ser excessiuas, hã dado causa al edicto prohibitorio destas vltimas Cortes, sub tit. *que no puedan dar los Diputados cantidad alguna para impression de libros*; arte mayor. Y no menos subtil, auiendo hecho grangeria de los trabajos de vnos Aduogados para inchir essos volumenes q̃ ha sacado; y de otros como mercenarios, sin premio para copiar y traduzir. Y q̃ cõ esso, como lo haze antes del n. 1. della, darnos note de mal consejo, y nos aproprie la auaricia del oro (que desde la causa de Virrey estrangero, ni aun la de plata se puede fundar) y que con ella emboluemos el comun bien: deuiendo considerar, quan doctos, graues, y candidos Aduogados concurrieron, y ha tenido siempre esta plaça: Concluyendo alli: y en el nu. fi. quod re acrius inspecta tandem agnoscendo bonum ius Domini Regis, deseruerunt appellationem, desistendo ab inceptis; & quod Dominus Rex tanquam iustus & potens (quod omnes ingenue fatemur) potest preuenire vtilia reipub. & damna vitare (quod non faciunt illi qui commune bonum inuoluunt proprijs comodis.). Et quod his atentis & factis varijs consultationibus aduocatorum de materia huius responsi, bene & atente perspecta; Deputati Regni mandarunt in causa vlterius non procedi. sed super sedendum fore agnoscentes veritatem causæ, & iustitiam domini Regis. Bien huuo juntas de Aduogados, para q̃ desistiessen los Diputados del intẽto de acusar a su merced a q̃ estauan inclinados; pero no de la causa. Y si se cõsintio se sobreseyesse en ella entonces, por las justas cõsideraciones y respectos q̃ en estas materias se hallã, siẽpre en los Señores Diputados, y Aduogados, como es razon fue *cum protestatione, quod illud idem, &c.* sin que la prohibicion y vando se aya obseruado: antes bien sin ningun obstaculo (excepto el que las Vniuersidades ponen quando tienen necessidad, vsando de la facultad del §. *item de los votos de las Ciudades, tit. priuileg. gen. Arag. fol. 8. col. 2.*) Han sacado todos del Reyno, pagando drechos de General y Peajes, la Pimienta, Canela, Clauillos, y otras especies, que han querido; para que assi se vea lo poco que puede prejudicar. Lo que concluye, dexando solo en terminos de duda los fundamentos que refiere.

Y boluiendo a la duda se corrobora aquella en especial, con la
7 intelligencia, † y declaracion que las Obseruancias dieron al dicho

§. del

§. del Priuilegio general del Rey Don Pedro, *in Obser. Item quod ibi dicitur de coto. tit interpræt. qualiter, & in quibus intelligatur priui. gen. fol. 27. col. 1. in fi.* Que lo que se dize de coto non faciendo; & de statutis factis *de non extrahendis æquis, oleo, & omnibus alijs, &c.* contra- rium seruatur. Nam Rex vetat & prohibet, vt vul, æquos, oleum, canapum, & alia similia: y lo propio *in Obs. in c. Item de los cotos. tit. de priuileg. gen. fol.* 38. *col.* 3. Quod licet sic sit stabilitum; tamen huc vsq; contrarium seruatur, nam dominus Rex vetat, & prohibet vt vult *æquos, oleum, canapum, & alia similia*; y demas razones y fundamentos que con estas Obseruancias se hazen en dicha Alegacion del señor Regente.

Antes de responder, es necessario presuponer que no tratamos † de negar en su Magestad, como Rey y Señor deste Reyno, el poder 8 y soberania que a los demas Reyes compete in viam iuris: Sino en aquello que por los Fueros, Observancias, vsos y costumbres generales, y particulares que nos tiene jurados, segun el *Fuer. tit. de his quæ dominus Rex. fol.* 14. *col.* 4. *in princ. & fine.* se hallare limitado (si bien no todos lo hā concedido assi.) Lo qual quisierō se guarde de tal suerte, que como dize el dicho Rey Don Iayme el II. *en el* §. *Item que como Fuero. vers. a este Capitol. tit. declaratio. priuil. gen. fol.* 11. *col.* 3. *ad med.* † no es su intencion que res se faga que sia contra fuero, è libertad del Regno: De que han sacado los Foristas, quæ etiam 9 propter bonum iustitiæ, no se han de traspassar, *vt glo. impressa ibi, & per Moli. verbo Fori Aräg. fol.* 157. *col.* 1. y mucho menos los inferiores, *c. inferior* 21. *distinc. c. inferior. de maiorit. & obedien. clem. ne Romani. de electione.* pues † tambien los juran, *vt For.* 1. *de iuram. præst. fol.* 38. *For. vni. tit. vt omnes Officiales iurent fol. eod.* 10

Assi mesmo, que no se niega el poder vedar, acotar, y soltar con sus vandos, las cosas que en las Obseruancias se refieren, como son Cauallos, Azeyte, Cañamo, y otras semejantes, que el vso ha entendido; de monitiones de guerra: como son todo genero de armas, salitre, poluora, cuerda y plomo. Y lo que por costumbre se introduxo antes que huuiesse Fueros especiales prohibitiuos; en la saca de trigo y carnes, ni el nombrar y poner su Magestad Comissarios para la custodia y ocupacion de lo que de essas especies se sacare de contrauando.

Y solo serà la disputa en los demas comercios, que por vso y costum-

ſtumbre general del Reyno han tenido haſta oy libre entrada y ſalida, y de que ſe han cobrado y lleuado drechos de las generalidades; de los quales no aya particulares fueros prohibitiuos de ſus entradas, o ſalidas: o tengan parte las generalidades, de lo que ſe toma en frau. Y ſeñaladamente ſobre eſta de la ſaca de plata y oro.

Para lo qual, y ſu buena inteligencia ſe deue conſiderar la razon
11 † final del acto de las Cortes de Çaragoça, del Rey D. Fernãdo, del año 1413. y 1414. tit. acto: *q̃ el ſeñor Rey, y la Reyna, de los impreſſos en Çaragoça el año* 1584. (a cuya impreſſion, ſe ha de atender en todos los que aqui alegare, para que no aya equiuocacion) *fol.6.col.4.* aunque en ſu diſpoſicion ſe ha de eſtar al acto de las Cortes del año 1519. tit. *Que vinendo el Rey en eſte Reyno, fol.81.col.3.* y el acto de Corte, *tit. acto diſponiente que perſonas fol.85.col.1.* (que haſta eſſos tiẽpos ſe obſeruò) ibi: *Sia ſeñor euident coſa, el dicho general y dreytos; redũdar en grã vtilidad y honor de vueſtra Real Corona,* como ſe mueſtra por
12 los empleos y ſalarios de Miniſtros q̃ en el ſe libran y pagan: y mucho mas † oy, que los reſiduos de la maſa del, eſtã aplicados para ayuda de la paga del ſeruicio q̃ a ſu Mageſtad ſe ha ofrecido en eſtas vltimas Cortes de Barbaſtro, y Calatayud, arriba alegado, *in verſ. A ſaber es, que para ayuda, & in verſ. y la cantidad que de todos.*

13 En conſideracion de lo qual, aun antes de las † Ordinaciones ſobre los drechos del general, que ſe hizieron en virtud de la comiſſion, dada al Arçobiſpo y Iuſticia de Aragon en las Cortes de Çaragoça del año 1446. *ſub tit. capitulos ſegun forma de los quales ſe deuen exigir y cullir los drechos à fol.60.col.2.ad fi.* y en tiẽpo q̃ auia guerras,
14 en el año 1360. y aſsi paſſados 77. años, † ſe halla que propuſo la Corte que ſe celebró en Cariñena, y ſuplicò al Sereniſsimo Rey dõ Pedro el IIII. diziendo: que como por el priuilegio general de Aragon los Mercaderes, y gẽtes de ſu Reyno *huuieſſen acoſtumbrado paſſar del dito Reyno qualeſquiere mercaderias, o auerias, y lleuar aquellas al Reyno de Nauarra, y ſemblantment del Reyno de Nauarra ſacar, e aducir al Reyno vueſtro: y agora vos dito ſeñor ayades fechas algunas inhibiciones que no ſean lleuadas mercaderias, o auerias al dito Regno de Nauarra. E por aqueſto venga gran daño al dito Reyno vueſtro: porque de las mercaderias que ſolian venir, hamos mayor careſtia que en el tiempo paſſado nos ſoliamos auer. Por aqueſto ſeñor vos ſuplican; que las ditas inhibiciones querades tirar; en manera que las gentes de vueſtro Reyno puedan vſar ſegũ*

que

que antiguament acoſtumbraron. Y las cargas que por razon de la guerra ſo-
ſtienen, è han de ſuſtener, puedan mejor releuar. Y reſponde el ſeñor Rey:
Que ſea obſeruada lo reuocacion que por el es ſeyda feyta, è las ditas inhibi-
ciones reuoca de preſent, como lo dize aſſi a la letra en el acto de Cor-
te, tit. acto en que el Rey reuoca, fol. 1. col. 2. & 3. Con que ſe mueſtra,
que aun quando no auia cõſtituciones de generalidades, ni forma
de Diputacion, no corria vniformemente y en todas mercaderias
la prohibicion; y que la diſpoſicion y priuilegio del dicho §. Item,
de los cotos. del priuilegio general, deſde el año 1283. que ſe otorgò, ha-
ſta el de 1360. no quedò ſin efecto in totum, como dize dicho ſe-
ñor Reg. pues ſe alegò por vna Corte, y a ſu Rey, coſtumbre de
ſacar qualeſquiere mercaderias, y ſe rebocò la inhibiciõ: y el no ſer
la querella ſino de prohibicion con Nauarra, arguye cauſa eſpe-
cial de enemigos y guerra; y que con los de mas Reynos circunue
zinos no auia prohibiciõ, pues ſe querellarã de eſſo, como lo hizie
rõ de Nauarra, ſiẽdo vna, è ygual la razon y cauſa para lo ſuplicar.
Vino deſpues la dicha † ordinacion ſobre los drechos del Ge
neral, y oficios del Reyno, del año 1446. con deſignacion de los 15
drechos de que ſe auian de pagar entradas y ſalidas; y facultad de
arrendar, o adminiſtrar, vt in dicto actu Curiæ, tit. comiſsion al Arçe-
biſpe y Iuſticia de Aragon ſobre los oficios de Diputados, fol. 59. col. 4. verſ.
Empero por quanto. Y ſi bien en ella, † que eſtà ſub tit. capitulos, ſegun
forma, &c. a fol. 60. ſe hizo mencion de las coſas que entõces ſe per- 16
mitia la entrada y ſalida (de las quales algunas † deſpues por par-
ticulares fueros y coſtumbre ſe ha introduzido prohibicion de ſa- 17
ca, como de rieles de oro, panes, carnes, cueros, mulatos y mula-
tas, rocines, y yeguas: Como de los rieles de oro a Francia y Viar-
ne: el acto de Corte, tit. vieda de ſacar oro del Reyno, fol. 87. col. 3. En
los panes y carnes (a mas del coſtumbre anterior) el fuero vnico
tit. vieda de panes y carnes, anni 1585. fol. 222. col. 4. perpetuado por el
fue. vni. eod. tit. anni 1591. fol. 239. col. 4. Portho. verb. Diputati num. 39.
cum 3. ſeqq. en donde † que el inquirir en ello, es peculiar de los Di
putados: En los mulatos y mulatas, for. vni. tit. prohibicion de ſaca de 18
mulatos, anni 1553. fol. 194. en los rozines y yeguas el fue. vni. tit. pro-
hibicion de ſaca de rocines, anni 1564. fol. 215. col. 4. Y en los cueros, for.
vni. tit. prohibicion de ſaca de cueros de las miſmas Cortes de 53. d. fol. 194.
col. 2. Vemos que perſonas tan deſueladas en hazer el arãcel y regi

ſtro de tantas mercaderias y coſas, q̃ ſe hizo con facultad de ſacar-
las, pagando los drechos del general; ſolo dexaron y paſſarō en ſi-
lencio (no ſin miſterio) los cauallos, azeyte, cañamo, armas, y muni
ciones de guerra; q̃ eran, y han ſido las coſas, q̃ ſegun el coſtūbre,
ſe han tenido por reſeruadas a ſu Mageſtad en dichas obſeruācias.
19 Argumēto claro, q̃ † todas las expreſſadas, y auidas por tales, erā,
y hā ſido de las permitidas ſacar: y q̃ ſi de algunas ay prohibicion,
ha ſido deſde el tiēpo q̃ ſe han hecho fueros prohibitorios dellas;
Y la expreſſion y facultad en las vnas, induze el reconocimiēto y re
ſeruacion en las otras, ſegun el *tex. in l. tribunus, §. fi. vbi Bal. ff. de teſta.
mili. idem Bart. & alij in l. legata inutiliter, ff. de leg. 1. Pau. & alij per Rol.
conſ. 61. n. 11. 12. & 13. lib. 3.* Y con eſſo en la materia aſſentada por
acto de Corte, y arācel, nō auemos de dar, q̃ trate ſu Mageſtad, pues
20 † directamente no ſe preſume ni entiende lo quiere, que por indi-
recto y medio de vn vando ſe haga y admita contra la regla del fue
ro *vni. tit quod in fact. vſurarum, l. ſcire oportet, § ſi mater, ff. de peri. tut.
& cura l. quæ ſub conditione § ſi quis, ff. de condi. inſti.* Y la prouidencia
21 † con que en algunas prohibiciones que deſpues ſe han hecho de
coſas que ſe cōprehendian en dicho arancel deſcubre ſu Real ani-
mo de no prejudicar lo cōtenido en el arancel, pues difiere la exe-
cucion y efecto haſta auerſe cumplido el arrendamiento corriente
quando algo ſe vieda por Fuero; como en la prohibiciō de la ſaca
de cueros en el fuero arriba alegado, fol. 194. col. 3. ad fi. y en el
acto de Corte, *tit. acto de la val de Arā fol. 80. col. 2.* Y en el dicho acto
de la declaraciō y ampliaciō de arbitrios §. *y la paga*, ſe dize comiē
ce a cobrarſe deſde el dicho dia 20. de Henero, del año 1627. porq̃
para entonces ſe aura acabado el arrendamiento q̃ oy eſtá hecho.
22 Y mucho menos que las coſas † eſpecialmente reſeruadas eſ-
tuuieſſen comprehendidas en los capitulos generales de dicho
arancel, ſo el nombre de otras mercaderias; para que ſe diga que
ponia la mano en prohibir a ſolas, y ſin la Corte coſa alguna, de q̃
23 ſe pagauan drechos del general: aſſi porque las palabras † genera-
les no comprehenden los caſos eſpecialmēte reſeruados; y de que
eſtaua prohibida ſu diſpoſicion *c. nobis el 1. de ſent. excomm.* y es de
*Bart. in l. ſi quis ſub conditione, ff. de condi. inſtit. Bald. in l. vlt. §. in compu-
tatione C. de iure deliber. Deci. in c. acceſsiſſent num. 30. de conſtit & in cōſ.
81. nu. 1.* Como porque auiendo el dicho acto de Corte diſpueſto,

que

que acerca de la exaccion de los drechos de las generalidades † sea
seruada la costumbre hasta entonces obseruada, y que sobre ella se 24
aya de estar a determinacion de los Diputados, *vt in §. Item, que
acerca la exaccion fol. 64. col. 4. ad med. & §. item, que cerca la exaccion fol.
65. col. 2. in prin.* y a essa causa venga a ser caso de fuero todo aquello
que en la materia sujeta, dan los Diputados por costumbre: y con
ello vemos que en los arrendamientos de las generalidades corrẽ
y se obseruan capitulos y cosas, como si fuessen actos de Corte, sin
auer en ellos, ni en los fueros tal disposicion: auemos de dezir, que
lo que se ha obseruado por costumbre cobrando drechos dello,
no es de lo reseruado a su Magestad.

Y en respecto a la vieda † de sacar oro, dize el dicho acto de Cor
te, *vieda de sacar oro fol. 87. col. 4.* que puedã los Diputados del Rey- 25
no en los arrendamientos que se hizieren, proueer por capitulo y
condicion lo que pareciere conuiniente.

Y finalmente en el dicho acto de Corte *capitulos segun forma
en el §. fin. fol. 65. col. 3.* dize que † las cosas puestas y declaradas 26
en el dicho acto de Corte por aumento è vtilidad de los dichos
drechos, auian hallado ser obseruadas por los arrendadores que
auian sido de las generalidades; y que assi por bien è vtilidad del
Regno, y obiar muchos inconuinientes, declarauan los dichos
Comissarios assi deberse obseruar durante el tiempo de la admi-
nistracion. Y concluyen diziendo, quedando reseruada siempre la
autoridad del señor Rey y la Corte: que fue dezir lo que de suyo
se entendia, y cõpete a su Magestad y Corte q̃ es el variar y alterar
por ley general la que fuesse seruido. Y juntamente, que en las dis-
posiciones generales del acto de Corte debaxo el nombre, de qua
lesquiere mercaderias otras: no quedauan comprehendidas aque-
llas en que su Magestad tiene facultad de prohibir.

Lo qual se muestra mas claro, pues auiendose hecho la propue-
sta en dicha obseruancia. Item quod ibidicitur, con palabra vniuer
sal y general, *omnibus alijs*, despues de los cauallos y azeyte, dexan-
do de nombrar el cañamo; fue la respuesta de la declaracion, des-
pues de auer buelto a nombrar los cauallos, azeyte y cañamo; no
con la palabra general, *omnibus alijs*, con que fuera dexarlo to-
do a su voluntad Real: sino con esta restriccion *& alia similia.* Y
siendo aun la materia semejante, vaga y lata; se ha de entender pa-
ra

ra ſaluar contradicion de lo eſtablecido tan ſolamẽte de aquellas
coſas; q̃ el coſtumbre ha dado por ſemejantes: como las armas y
moniciones de guerra. Y que las demas q̃ han andado en el aran-
cel: y de que ſegun el coſtumbre, ſe ha pagado drecho del general,
auiendoſe de eſtar a el como queda dicho: no ſe comprehenden en
las palabras, *& alia ſimilia*. Y han de permanecer en la faculrad de ſa
car y cobrar los drechos del general ſin mudança ni otra alteració
que la que por fuero general ſe hallare expreſſada: pues aſſi eſtà ca-
pitulado con la real voluntad, y de la Corte.

Hazeſe ineuitable eſte fundamento, porque ſiendo diſpoſicion
27 † expreſſa del dicho acto de Corte, tit. *capitulos ſegun forma*, §. *Item q̃*
cerca verſ. por tanto, que habla de ganados, *& verſ. è no res menos*, *fol.*
65. col. 2. poſt medium: que diſpone *ſobre todas las auerias que paſſa-*
ràn por el dito Regno, y en aquel no ſe venderan; y dize, *puedanlos Diputa-*
dos en Çaragoça reſidentes, è los adminiſtradores del dito Regno, facer gra
cia è compoſicion de los dreytos de la entrada, è de la exida; ſegun que viſto
les ſerà ſeyer util e proueytoſo a las ditas generalidades. Y aſſi meſmo del
28 fuero *Guidaticum gregum*, *fol. 119. col. 4*. Que las † perſonas, merca-
derias, y bienes de los eſtrangeros que vinieren a las ferias y merca
dos de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Aragon; andan-
do, è tornãdo a, en, é de aquellos eſten guiados, y del *fue. 1. tit. de of-*
fi. Diput. Regni, fol. 26. col. 1. que pueden guiar, y aſſegurar las merca
derias de los eſtrangeros del Reyno que meteran en el dicho Rey-
no, o ſacaran de aquel, metiendo y ſacando aquellas, de qualeſquie-
re marcas, y otros empachos qualeſquiere. Y del fuero *vni. tit. que las*
mercaderias puedan entrar libremente fol. 114. col. 1. en ſu negro y rubri
ca; que ſe puedan libremente entrar y vender, en qualeſquiere ciu-
dades, *& aliàs in §. Item, que no ſian dados, verſ. a eſte capitol tit. decla-*
rat. priuileg. gen. fol. 11. col. 1. in princip, en que ſe dize: *E que los merca-*
29 *deres † puedan yr por qualeſquiere caminos pagando el peaje. Y antes en el §.*
item Peajes nueuos, tit. priuileg. gen. Arag. fol. 8. col. 2. eſtè diſpueſto lo miſ-
mo? Bien ſe ſigue, que eſtando las entradas y ſalidas de qualeſquiere
mercaderias guiadas; y teniendo ſobre las ſalidas de las que entran,
y no ſe venden los Diputados facultad de hazer compoſiciones? q̃
no podra ſu Mageſtad (ſalua ſu clemencia) por via de cotos y prohi
biciones impedir la ſaca de qualeſquier mercaderias ad libitum, ſi-
no las que eſpecialmente, y por dichas obſeruancias y coſtumbre

le

le compete el drecho de prohibir: aliàs inane y frustratoria seria la facultad de guiar y componer en los Diputados; y la libertad de entrar, sacar, y lleuar libremente las mercaderias: pues con vn bando cessaria todo, y quedaria impidido el comercio. Y mucho menos se puede esso entender ni platicar en tiempo que vemos està librada mucha parte del seruicio ofrecido en estas vltimas Cortes, y salarios de la Guarda, Ministros, y Oficiales Reales; en los drechos de las generalidades: los quales, y las Vniuersidades (que estan tan perdidas) han de ser ayudadas, como queda dicho lo estaran quanto mas los drechos de las generalidades se hallen fauorecidos, pues han de suplir lo que faltare: como lo dispone el dicho acto de Corte del Seruicio, y se dirà abaxo; y con esso no es sustentable lo que en su responso, o decision quiere fundar dicho Señor Regente en publica vtilidad.

Y llegando al caso particular de prohibir con bando la saca de moneda de oro y plata, y de su masa; ocupar, y nombrar Comissarios para ello: y pretender que compete a su Magestad la execucion de qualesquiere Fueros peneles prohibitorios y sus penas, como se pretende fundar en la dicha decision, mucho menos. Porque es assi, que † antes deste Fuero de Barbastro y Calatayud auia
ya prohibicion de sacar oro a Francia y Bearne; y facultad a los 30
SS. Diputados, de proueher generalmente por capitulo de arrendamiento quanto a la moneda de oro, lo que pareciesse conuiniente al beneficio del Reyno; a fin que dicha moneda no se sacasse, como està dicho, y se dispone en el dicho Acto de Corte, *tit. vieda de sacar oro. fol. 87. col. 3.* Si bien la entrada † de moneda de oro y plata
era franca, *vt dicto actu Curiæ, capit. segun forma. fol. 61. col. 1. post princ.* 31
Y del sacar † el oro en moneda a otros Reynos que Francia y Bear-
ne, auia assi mismo particulares disposiciones, y pagauan todos 32
por escudo de oro seys dineros, excepto de los Florines de Aragon, y Timbres de Valencia, q̃ eran francos, *vt dicto actu Curiæ, capitulos segũ forma. fol. 61. col. 3. ad med. & fol. 65. col. 3. in princ.* y excepto los Embaxadores † y Peregrinos de su moneda *vt ibi. d. col. 3. ad*
med. como tambiẽ lo eran y son los Serenissimos † Reyes sus hijos, 33
nietos, y hermanos en todo, *vt d. actu Cur. tit. Que viniendo el Rey* 34
nuestro Señor fol. 81. col. 3. & actu Cur. tit. acto dispõiẽt q̃ personas fol. 85. col. 1. (si bien en lo antiguo pagauan, *vt dicto actu Curiæ, tit. acto que*

el

el Señor Rey.fol.6.col.4.)para que assi se vea quan fauorable y priuilegiada, era, y es de atras la materia en que se mezclan drechos de las generalidades y su conocimiento; y que el vltimo Fuero quanto al oro, no induze nueua disposicion.

35 De la moneda † Iaquesa por dificultar su saca, era el drecho diez sueldos por libra, *vt in dicto act. Curiæ, capitulos segun forma. fol. 61. col. 4.*

36 Del oro † y plata labrada, y en masa; era el drecho de salida, el de las demas mercaderias, que no tenian especial tasa: a sueldo por libra de su valor. Y la entrada de la plata en masa, era franca: como esta dicho con el acto de Corte, *tit. que en el presente Reyno, fol. 81. col. 4.*

37 De la † plata y oro que entraua para labrar y beneficiar en el Reyno, se pagaua de la mejora, como de las demas mercaderias a sueldo por libra: saliendo por la mesma tabla; *vt dicto actu Cur. capit segun forma, fol. 65. col. 3. post prin. vers. è encara.*

Queda pues fundado que huuo prohibicion in totũ de sacar oro a Francia y Bearne con perdimiento al que contrauenia: y que la disposicion sobre el limitar la saca de la moneda del a otros Reynos, estaua cometida a los SS. Diputados. Y assi mesmo, que los drechos de entradas y salidas que del oro y plata labrada, y de sus beneficios y mejoras resultauan, quedauan aplicados a las generalidades del Reyno por entero: Y juntamente que el conocimiento de los fraudes y penas de saca a Francia o Bearne, inconcusamente ha tocado a los SS. Diputados: sin q̃ jamas su Magestad, ni señores Presidentes que han sido en el Reyno, con ser en materia tan importante, y prohibicion de fuero quanto a Francia y Bearne tan estrecha; ayan ocupado, tenido conocimiento, ni nombrado co-
38 missarios. Y ser assi, que en muchas † ocasiones; y particularmente en la presidencia del señor don Thomas de Borja, desseó su Excelencia (que aya gloria) prohibir la saca de moneda de plata a Francia (que por no auer fuero, ni acto de Corte que la prohibiesse, ni estar puesta en arancel de las cosas que se pagauan drechos, ni reputarse por mercaderia: se sacaua libremente; sin embargo de auerse pagado drechos della en otros tiempos de que ay gran memoria en los registros de la Diputacion). Y atestamos que sobre ello huuo grandes cõferencias y juntas de personas tan graues y doctas, como concurrian, y suele auer en ambos Consejos; y de Aduoga-

dos

dos ancianos en el Consistorio de los señores Diputados? no se pudo conseguir, ni parecio se podia hazer. Y fuera muy facil segun la inteligencia del dicho señor Regente a las dichas obseruancias y a las palabras dellas, *& omnibus alijs, & alia similia* haziendo vn pregon, y nombrando Comissarios.

Vino el fuero † nueuo, y a fin que no saliesse la moneda oro y plata a Frãcia y otros Reynos fuera de España: haze general prohibicion, aun a los circunuezinos, entretanto que aquellos no tengan hecha con los tales semejante disposicion: y quiere que lo que cayere en frau, se diuida en tres partes, vna a su Magestad, segunda al Reyno, o a su arrendador, y tercera al acusador. Y excepta de la prohibicion lo q̃ de dichas especies declarare su Magestad ser suyo proprio: y lo que embiaren los que hizieren sus asientos: y lo de estos, con dos aditamentos: el vno que paguen los drechos del general impuestos por estas Cortes (que pues no se hallen declarados en especie, auemos de dezir lo quedan en lo general de a diez vno; esto es, del oro en moneda, y del oro y plata en masa y labrada, como se mostrarà). Y el otro, que ayan de traer cedula de su Magestad de la cantidad que les da licencia sacar de sus Reynos, y con perdimiento de lo que se hallare de mas; diuididero en la forma dicha. Empero contiene que el reconocer si viniere de mas, o en diferente especie de la mencionda en la cedula Real, queda cometido al Administrador, o Arrendador de las Generalidades (que es dezir, a los que hazen y tienen las vezes de tales.) 39

Y sin embargo da el Fuero facultad † a los passajeros que puedan sacar y lleuar el dinero que huuieren menester para sus viajes, con la declaracion y juramento que en el se refiere; y lo mismo en las joyas y plata de su casa, seruicio y vso. 40

Esto se ha de entender; en respeto del dinero en plata, para el viaje, francamente; como lo dize el Fuero, y ser cosa de que antes no se pagaua drecho. Y en respeto del dinero en oro, y del oro, y plata en masa, y labrada de que antes se pagaua, segun arriba queda dicho; con el mismo drecho y hasta de diez por ciento, segun el aumento destas Cortes: y no francamente como se ha hecho. Y que sea assi, y se deua hazer y executar como cosa muy del seruicio de su Magestad, y bien vniuersal del Reyno, y sus generalidades, con que como està dicho se acude a la paga del Real Seruicio? està claro.

41 ro. Lo vno, porque no es verosimil, que en tiempo que por † la dicha paga se han doblado los drechos del General, *vt in d. actu Curiæ. de la declaracion y aplicacion de arbitrios. §. Otrosi para los efetos*, y se han impuesto nueuos, en cosas que no se pagauan; como en el vino, y pescado fresco, *vt in For. vni. tit. Imposicion de drechos.* y tratado de reparar por vn medio, lo que por otro se yua a perder en ello; como en imponer drechos en los texidos del Reyno, por la prohibicion de la entrada dellos (en q̃ si bien se pensò acertar y tener aumento de drechos, se han experimentado los daños vniuersales y particulares, y diminucion de generalidades, q̃ hallandome Diputado preuine a nombre del Consistorio con otras cosas en vn papel que anda impresso a su Magestad y Corte; que ha de querer Dios, y deuemos todos procurar se remedie) Entender se quitassen en lo que se hallauan ya tan fixos y assentados de antes; como era en la saca de moneda de oro, y del oro y plata en masa labrada que lleuan los caminantes? no procede, ni ay razon.

Lo otro, porque si en los que con poliza y librança de su Magestad, y facultad del mismo Fuero lo pueden sacar (que en efeto es para su vso y beneficio) se dispone en el expressamente; paguen el drecho impuesto en estas Cortes, que es el doblado de lo que antes se pagaua, pues no exceda de a diez por ciento: luego lo mismo con mas razon se ha de entender en los demas que no son asentistas; argumento de maiori ad minus negatiuè, *l. nec ex. vera. C. de acquir. poss. l. 1. C. de negot. gest. c. licet vniuersis, vbi glos. de testib. Can. si Paulus, vbi etiam glos. 32. quæst. 5.* & pluribus comprobat *Euerar. loco à maiori. pag.* 145. y si quisiera franquearles esto, lo dixera, como lo dixo de la moneda de plata.

42 Item porque la Ley, Fuero, y disposicion † particular que impuso drecho de general, en el oro en moneda; y en el oro y plata en masa y labrada; no queda in viã iuris & fori derogado, ni abolido por el General y franqueamẽito de moneda para su viaje, del vltimo, *vt in for. vni. ad fin. de in ius voc. fol. 40. col. 4. Obs. fin. de iniurijs. fol. 32. col. 1.* y lo q̃ nota *Mol. in Reperto. verbo citatio generalis, vers. citatus legitime. fol. 97. col. 3. & 4. & verb. For. vers. Forus primus specialis. fol. 157. col. 1. & verb. forma. vers. penul. fol. 158. col. 1.* y cõ muchos de drecho *Porto. d. verb. Forus. num. 71. & in tract. de consort. c. 36. nu. 22.*

43 (que se verifica, y cumple con la de plata) y auerse de seguir † la in-

intelligencia con que menos se dañe y prejudique el drecho comun, que son los demas Fueros, *l. fi. §. in computatione. C. de iure deliber. & per Alex. cons. 19. num. 6. & cons. 20. num. 6. & cons. 50. num. 12. vol. 1. Paris. cons. 110. num. 38. lib. 3. Rolan. cons 67. num. 86. vol. 3.*

Assi mismo porque la excepcion † y reserua de poder sacar su Magestad la moneda de oro, y especies de oro y plata; solo fue en respeto de la prohibicio de no sacar; y no de franqueamiẽto de los drechos del General, que ya por los otros actos de Corte anteriores referidos, se tenia: y con esso en los demas no priuilegiados aliunde, queda la regla de no sacar sin pagar los drechos del General, establecida y confirmada: segun la disposicion de los *tex. in l. nam quod liquide, §. fin. de pœn lega. l. quæsitum. §. denique in fi. vbi Bart. ff. de fundo instructo. l. generali. §. vxori. vbi etiam Bart. ff. de vsufruct. leg. tex. cum glo. in §. vt autem. in Authen. de non alienan. vel permut. tex. & glo. in can. domus. 32 quæst. 7. Roma. cons. 271. Felin. in c. 2. de rescript. Euerar. in topic. lega loco ab except. ad reg.* 44

Y tambien porque dos † especialidades regularmente no se admiten, segun el *tex. in l. 1. C. de dotis promis. l. cum post §. gener. vbi glo. ff. de iure doci. & in Clem. 1. § sanè, verbo assertionibus de for. compet. Bar. in l. iuris gentium. §. quinimo, num. 20. ff. de pactis, & cum alijs Surd. cons. 34. num. 46. & 47. lib. 1.* Ni los priuilegios se han de multiplicar, *l. ius singulare. ff. de legib. glo. notab. in l. à Diuo Pio. ff. de re iudi.* como seria y se darian, franqueando no solo la salida que en otras partes no se concede, sino los drechos juntamente. 45

Mas porque quando quiso la † ley, que las monedas de oro para el viaje quedassen francas del drecho de salida, como en los Embaxadores y Peregrinos, y en los mismos Embaxadores lo demas de su seruicio; jurando los vnos y los otros serlo: ya lo dixo con palabras claras (monedas de oro) como en el dicho Acto de Corte muchas vezes repetido se muestra *fol. 65. col. 3. ad med.* Como tambien lo exprimio en la excepcion de las personas Reales, vsando de la palabra, *joyas, dineros,* que se auia de entender en oro, y las que estauan prohibidos, sino es pagando drecho; y no de los de plata que eran permitidos a todos, como en dicho Acto de Corte *tit. que viniendo el Rey nuestro Señor fol. 81. col. 3. & dicto actu Curiæ. tit. acto disponient que personas fol. 85. col. 1.* Negando esso mesmo alli, a todos los Oficiales, Familiares y domesticos de su Real casa, 46

y otros

y otros Principes Duques, &c. sin paga de drechos? mucho mas en otros particulares, para quedar franqueadas para sus vsos y viaje, lo auia de dezir con palabras claras y especificas; y no con sola la general, *dineros*, que se verifica en los de plata, como està dicho; y en ellos el dezir *francamente*, es de mucho efecto, por hallarse ya prohibida su saca en el principio del Fuero, y poderse entender por la generalidad, de nueuos drechos q̃ parecia quedauan impuestos en ella, como en algunos tiempos, y oy en los Iaqueses.

Ni puede enrenderse, que el sacar los naturales, o estrangeros dinero para su viaje en oro, o el oro labrado, pagando los drechos del; puede entenderse para Francia, o Bearne, por la particular prohibicion que ay de sacarlo a essas partes, y no derogar la gene-
47 ral a la particular disposicion, como està dicho; y ser essas partes principalmente, las que dieron causa a la prohibicion, † pues consiguieran beneficio con lo que en el odio se prouee, *l. legata inutiliter. ff. de leg. 1. l. si mancipia. ff. de fund. instr. Paris. cons. 78. nu. 17. vol. 3. Ruy. cons. 18. num. 8. vol. 1.*

48 Y mucho menos se pueda dezir, que franqueando † el *Fuero 1. tit. de iuribus genera. Regni. fol. 107. col. 3.* en entrada y salida, las cosas vsadas, y de propio vso y seruicio, aunque no se aya seruido dellas, jurando ser proprias, y para su vso; que las joyas y otras cosas de oro y plata labrada del propio vso lo han de quedar: por las razones y fundamentos que tengo propuestos de las disposiciones particulares que no quedan derogadas con las generales: y poderse verificar y entenderse como es necessario para euitar contradicion la palabra *casas*, en otras de vso y seruicio fuera las expressadas, y no franqueadas.

Resulta de lo dicho ser materia asentada, que el oro en moneda, y el mesmo y la plata en joyas, masa y labrado, ha sido y es sujeto sobre que han caydo, y se han lleuado, y deuen drechos del General; y las penas de sacarlo con la moneda de plata contra la prohibicion, o por dexar de pagar los drechos respectiue: han pertenecido a dichas generalidades en la forma que se muestra.

De lo propio se deue inferir, que la ocupacion, y el conocimiento sobre la mareria sujeta del dinero de oro y plata, en masa y labrada; y si esta, o cae en pena, o frau: ha pertenecido y pertenece por los Fueros, Actos de Corte antiguos y modernos, & aliàs

aliàs peculiar y priuatiuamente a los SS. Diputados, y se muestra y parece por las razones y fundamentos siguientes.

Primo, porque en la moneda de oro, y oro en masa que se sacaua a Francia y Bearne contra la prohibicion del Acto de Corte antiguo, arriba referido? lo era y tocaua sin disputa; y se aplicaua al Arrendador, y acusador. Y ofreciendose diferencias entre Arrendador y parte, si era, o no para Francia, o para quedar en Lugares del Reyno; las han decidido los señores Diputados, y es cosa asentada.

2. Porque de las monedas de oro (excepto florines de Aragon y Timbres de Valencia como està dicho) joyas, y oro en masa y labrado; plata en barra, y labrada; y moneda Iaquesa como està dicho: tenia sus drechos el General de lo que se sacaba para otros Reynos que Francia y Bearne, y oy le tiene y compete en lo que de las mismas especies se saca (excepto de Embaxadores, y Peregrinos en lo que queda dicho, sacan para el camino y propio uso) y siempre conocieron, y han conocido los SS. Diputados de las penas y fraudes que en razon dello se han ofrecido, y assi se ha obseruado.

3. Porque competiendo desde el tiempo que se cobran drechos de General a la Diputacion la ocupacion, y conocimiento en lo referido, con possession que podemos llamar inmemorial legitimamente prescripta; no auiendose inouado, ni quitado por el Fuero nueuo cosa alguna en razon dello: se ha de obseruar, y guardar lo antiguo, como queda dicho.

4. Porque siendo cierto, y asentado lo dicho en la moneda de oro, y en lo labrado, su masa y barras; que es lo mas; y en la plata en barras, y labrada; ha de ser y proceder lo mismo en la moneda de plata, q̃ es lo menos: hallandose lo vno y lo otro cõprehendido, y junto en vn mismo Fuero, y disposicion, † ne vna res diuerso iure
cẽseatur contra *l. eum qui ædes ff. de vsucap. c. tua in fine. de decimis. can.* 49
cognouimus 12. *quæst.* 2. & ne detur casus, vel intellectus absonus, qualis dicitur his qui diuersificat legem, separando caudam à capite, vt per *glo. in c. consuetudinis.* 11. *dist.* & *in c. maiores. verbo tota. de baptismo.*
Y vemos, que por la † mixtion trae a si, y haze de su Fuero y juris- 50
dicion lo mas a lo menos, *vt per Felin. in c.* 1. *de præscrip. Iass. in l. nulli. C. de iudic. Menoch. cons.* 371. *num.* 13. *Clar. in §. fi. quæst.* 36. *num.*

num.47. & multis comprobat Portó.verbo accusatio.num. 122. & 123. & de consor.c.35.num.13.& alibi passim.

51 5. Por la razon que se saca del priuilegio † del Consistorio,que pues sea en materia que le toca en poco,o mucho, o dependiente della;conoce peculiar y priuatiuamente ad omnes alios, como se muestra por el *Fuero vni.tit de los Iuezes loca. fol.32. col.4.* y el acto de Corte *eod.tit.fol.74.col.3.& 4.* en quanto disponen; que en las causas de exacciones, y estimaciones de drechos del General, que entre los Tablajeros y Ministros del se ofrecen con las partes; y en fraudes: *conozcan los Iuezes locales ordinarios nó obstante apellacion, firma, ni otro empacho alguno:* a saber es,en los drechos;hasta en cantidad de cien sueldos, y en los fraudes hasta en cantidad de mil: y en los de mayor cantidad *pueda auer recurso a los Diputados tan solamente.* Y el dicho Acto de Corte añade:que en la Ciudad de Çaragoça, y su districto, en dichas materias y diferencias de drechos y de fraudes, *sean Iuezes y conocedores los Diputados;* cuya sentencia, declaracion,ni execucion,no pueda impedirse con euocacion, suplicacion,manifestacion,firma de qualquiere naturaleza sea, ni de otra qualquiere manera, *ni auer recurso al Señor Rey,ni a Oficial suyo, ni al Iusticia de Aragon,sus Lugartenientes, ni a otro Iuez Eclesiastico, ni Seglar,*palabras son del Acto de Corte.

52 Y lo mismo quanto † al priuilegio y execucion de qualesquiere causas,que por Fuero, Actos de Corte, o Ordinaciones del General conocer pueden(saluo drecho de retractacion como alli dize,en que se deuia hazer particular discurso con lo que dize *Porto. verbo Deputati num.34.cum.4.seq.*) Y dispone el Acto de Corte, *tit. que los Diputados en las causas que conocer pueden.fol.76.col.2.y el §.Item que las causas.act Cur.tit.Comission al Arçobispe.fol.60.col. 2. & in actu Cur.tit.execucion contra el arrendador.§.pen.fol.74.col.2.in fi.& 3.* auiédo hablado del mismo priuilegio y conocimiento ciuil sobre las personas y drechos del General,añade, *& sobre las cosas dependientes,incidentes, & emergentes, & connexas a aquellos è aquellas* Y el Fuero nueuo destas Cortes de Barbastro y Calatayud, *tit. de la jurisdicion de los Diputados,*que solo admite los recursos quanto el efecto deuolutiuo; y esto se ha de entender en lo que puede auerlo. Y siendo como es cierto,que ningun dinero, ni cosa llega a ser de la Diputacion y Masa del Reyno, que no se diga de las Generalidades,

des,y cosa sujeta a las cargas y obligaciones dellas? es de su conocimiento.

Y que en la moneda de plata que se saca contra la prohibicion, llegando a apurarse,que es,o ha caydo en frau; tiene la Diputacion por este Fuero nueuo la tercera parte. Y con esso cierto ser y que es cosa dependiente de las generalidades; y diga el dicho Fuero,y Acto de Corte de Iuezes locales,que aquellos conozcan con recurso tan solamente a los Diputados; y assi excluyendo con la taxatiua *tan solament* a todos los demas Iuezes? bien se infiere a primo ad vltimum; que en las que comiençan los Diputados, y son de su jurisdicion y conocimiento: que ellos tan solamente, y no otros algunos han de conocer y declarar. Y con esso,que es peculiar suyo el conocimiento de la ocupacion de esta moneda de plata;y que no se les puede impidir, ni poner empacho en ello en manera alguna: haze muy al proposito lo que resuelue el Señor Regente Sesse en otra decision,que es la 351. *num.6.*

6. Por la necessidad † de la expedicion y modo de proceder que la materia sujeta,y partes litigantes piden;y han menester precissamente,que solo se adequa y proporciona con la jurisdicion de la Diputacion. Dize *Porto.verbo Deputati.num.22.* muy bien,hablando deste conocimiento y causas,y de dicho Fuero y Acto de Corte de los Iuezes locales con *Bald.cons. 2, num. 3. vol. 5. Barba. cons.44.num.11.lib.3.* que su disposicion se funda en grande equidad (yo digo necessidad) que los passajeros que regularmente dessean,y tienen necesidad de continuar su camino; no deuen ser detenidos,ni molestados con progressos de pleytos y processos en que su necessidad y priesa les ha de obligar miserablemente a desamparar la causa;y Baldo en el lugar referido: que esto se haze en honor de los Iuezes,y en fauor de los litigantes, y por abreuiar los † pleytos,a que se endereçã las decisiones de los *tex. in l.omnem honorem.C.de fructi.& liti. expen.c.vt debitus honor de appellat.l.1.C.si de momentanea.l.quæstiones.ff.de appellation.* & quod hoc statuto(qual el nuestro de regida execucion en estos casos sin apelacion, ni recurso) sententia Iudicis transit in statum legis, & est sententia iuris & de iure. 53 54

Y por esso el dicho Fuero y Acto de Corte dispuso, que † *el conocimiento y determinacion fuesse sumariamente sin escriptura ninguna, è* 55

sin

ſin expenſas. Y el Acto de Corte, *tit. execucion contra el Arrendador. fol.74.ad med.* que *oyan de palabra, è ſin ſe eſcriptura qualeſquiere queſtiones, empachos* (quales ſon, y ſe dizen los concurrentes en eſta ocupacion de moneda que ſe han hecho y hazen a la parte y juriſdicion del Conſiſtorio) *è diferencias que por dicha razon ſe intentaran, o faran, è aquellas iuxta ſu buen arbitrio è conciencias declarar, è determinar.*

Y como eſte fin no pueda conſeguirſe por medio de la juriſdicion y conocimiento de otros Iuezes algnnos, que han de guardar los modos de proceder que tienen jurados; y en cauſas mayores (como lo es eſtà) con recurſos, apelaciones, y elecciones de
56 firma. Y en todo lo que pretenda ſu Mageſtad drecho contra qualeſquiere particulares in agendo, ha de litigar en la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, *Obſer. Item in Aragonia, tit. interpr. qualiter, & in quib. fol. 77. col. 2. Obſer. Item de omnibus. tit. de priuileg. mil. fol. 23. col. 3. For. 2. tit. de offi. Iuſti. Arag. fol. 21. col. 3. for. 1. & 2. tit. de Procurat. Fiſ. fol. 42. col. 1. in fi. & 2. Mol. verbo Rex. verſ. Dominus Rex ſi litigat. fol. 294 col. 3. ad medi. & ante in verſ. Dominus Rex. fol. 293. col. 1. poſt medium.*

57 Y aun en las cauſas † de ſus calonias, que juzga y executa por medio de ſus Merinos (y es de los caſos exceptados en que procede por via de enqueſta, *vt in Obſ fin. tit. fin. regund.*) preſenrando firma ſe impide la execucion, y ſe puede proſeguir ſu eleccion, ſegun el *Fue. de voluntad. tit. de firmis iuris. fol. 138. col. 4. & per Moli. verbo Merinus. verſ. 1. & 2.*

Luego reſulta, y ſe infiere, que deſtos fraudes, ocupaciones de moneda, y bienes en que tiene parte la maſa comun del Reyno, y toca el conocimiento a los Señores Diputados; no podra ſu Mageſtad, y Reales Miniſtros (ſalua ſiempre ſu clemencia) juzgar, ni entrometerſe en el conocimiento dello etiam cumulatiuè.

58 7. Porque el ſer † prohibida la ſaca de moneda de plata, y coſas en eſte nueuo Fuero contenidas; no pende del bando y prohibicion que mandò publicar el Señor Gouernador, o que hiziere el Señor Virrey, como pende en las demas coſas que ſegnn dichas Obſeruancias eſtà reſeruada la prohibicion de la ſaca dellas a ſu Mageſtad (y en que como tambien en el trigo, ſobre que deſpues ſe han hecho los Fueros arriba mencionados prohibitorios, tenia y tiene de antiguo preſcripto el drecho de ocupar, y nombrar Comiſſa-

missarios) sino del Fuero que su Magestad, y la Corte han hecho, en estas vltimas, para beneficio y vtilidad del Reyno, y aumento del drecho de las generalidades: y con esso † a diuersis non debet fieri ilatio, *l. fin. vbi omnes. ff. de calumniator. l. neque natales. C. de probat.* 59
ni de lo que se admite en los panes; por el drecho y possession prescripta, que como està dicho tenia antes de los Fueros su Magestad, cuyo drecho le quedò reseruado; se puede inferir a esto en que no lo ha tenido antes.

Y por la misma razon vemos se ha assi obseruado en otras cosas que se ha prohibido su saca dellas, como en † los rozines, yeguas, mularos, mulatas, y queros, de que arriba se haze mencion, 60
que no ha ocupado, ni se ha intrometido en el conocimiento, ni nommbrado Comissarios; por no ser cosa de las reseruadas: ni aun la Diputacion, por no tener parte en ello las generalidades del Reyno; y se cometio su conocimiento a los Iuezes ordinarios, dandoles el poder que a los locales, y el priuilegio y execucion que tienen los drechos del General: como vemos que en la prohibicion de entrada † de vinos estraños, entre tanto que dellos no se pagò drecho de General, se cometio la execucion de penas a 61
los Iuezes ordinarios y jurados, como se muestra en el *Fuer.* 1. *y* 2. *tit. de prohibit. vini extranei. de los años* 1398. *y* 1414. *fol.* 120. *col.* 2. *&* 3. Pero despues que se impuso dtecho del General a 6. dineros por cantaro, que durò algunos años, franqueando la entrada del de Valencia para Teruel, Albarrazin, sus Comunidades, y dos Baylias, y otros Lugares; el ocupar y execurar los contrauinientes (hasta que del todo se franqueò la entrada, por el Acto de Corte muchas vezes alegado *fol.* 61. *col.* 1. *ad med. vers. y exceptados qualesquiere vinos*) quedò a los Señores Diputados, y sus Ministros, vt ibi in *for.* 3. Y en estas Cortes queda lo tocante a la prohibicion de entrada de texidos, *vt in For. vni. tit. prohibicion de entrada de texidos*, sin que su Magestad se aya intrometido en conocer, ni nombrar Comissarios; y con esso ha de proceder lo mesmo en este de la plata, y oro.

8. Porque el tener † su Magestad su tercera parte en la pena, no le sufraga segun lo resuelto, y le resiste la disposicion del *Fuer. vni. in fi. tit. quod in fact. vsur. fol.* 49. *col.* 1. *y la Obs. sed si Domino Regi, tit. de general. priuileg. fol.* 25. *col.* 1. *ad medium*, en que se dispone, que no tie- 62

ne

ne el Fiſco accion para pidir la pena que ſe aplica a ſu Mageſtad, haſta en tanto que a inſtancia del principalmente intereſſado, ſe aya hecho y juzgado la condenacion de la pena. Y cõ eſſo en nueſtro caſo no podra el Procurador Fiſcal pidirla, haſta q̃ a inſtancia del acuſador eſtè hecha la declaracion por los Señores diputados; como en ſemejante caſo y pena de los que no manifieſtan, ni pagan drechos, y han entrado, o ſacado ocultamente las mercaderias, y con ellas, o ſin ellas ſe pide el frao, que vulgarmente ſe llama macarron, en que tiene ſu Mageſtad la qnarta parte; no la puede pidir
63 ni auer haſta eſtar juzgado el frau por los Diputados † los quales pueden ſin embargo, componer, y hazer relaxacion de las tales penas, como ſe decide en el dicho, y muchas vezes alegado Acto de Corte, *tit. capit. ſegun forma. fol. 63. col. 2. & 3. verſ. E queremos vſq; in fi. & per Regen. Seſſe. d. deciſ. 351. num. 6. & 7.*

64 9. Porque aun † en lo que ſu Mageſtad tiene adquirido drecho de prohibir, y ſoltar cumulatiuè con los Diputados como en el trigo, auiendoſe dado facultad en eſtas Cortes, de ſacarle haſta que ſe venda comunmente en el Almodi de Çaragoça a 90. ſueldos por ocho dias; el aueriguar ſi ſube, o baxa; y hazer los pregones de ſuelta, y vieda con las penas ordinarias, y otras que pareciere; ſe cometio a los Diputados, *vt in for. vni. tit. ſaca del trigo*; y por el cõtrario en lo que era de lo reſeruado a ſu Mageſtad a ſolas, como del azeyte; auiendoſe franqueado la ſaca haſta tener precio la roba de 36. por ocho dias; el hazer dichos pregones de vieda, y ſuelta, ſe comete al Preſidente en la Real Audiencia, *vt in For. vni. tit. Saca gene. de azeyte*, y dandoſe la mano en lo comun, al conocimiento de la Diputacion, quanto mas ha de tener la en lo que ſiempre ha ſido propio, y peculiar como la materia de plata y oro.

10. Porque en el miſmo fuero (a mas de los drechos que ſe aſignan al General expreſſamente en lo que ſacan los aſentiſtas, y los que de la moneda de oro, joyas y plata labrada que ſacan para ſu viaje y vſo los demas, auemos fundado le competen, y ſe deuen exigir y lleuar; y cometer el reconocer las caxas al Adminiſtrador, o Arrendador del General, con que como eſtà dicho, queda fundada la juriſdicion de la Diputacion, con excluſion de qualeſquiere Miniſtros Reales) ſe da claramente; en quanto ſe comete la delacion del juramento en lo que ſacan los demas para ſu viaje al

Ta-

Tablajero. Por ser assi, que la † delacion del juramento obra y tie
ne efecto de vna contestacion de juyzio y lite, *l. nam & postea. §. si* 65
his qui. vbi DD. de iure iur. l. qui iurasse in fine eod. l. sed si restituatur. §. ex
quibus. ff. de iudic. Aymon. cons. 71. num. 2. Gozadi. cons. 57. post num. 13.
Seraphi. de iuramt. priuileg. 50. num. 1.

Dize el Fuero, aduerte el passajero en poder del Tablajero en la
vltima Tabla, el dinero que ha menester para su viaje, y que las jo-
yas y plata son de su seruicio, † crehesele regularmente, como en
terminos lo dixo la *glo. in Clem. sæpè. verbo negotiandi. de censib. Alex. in* 66
l. cætera, §. sed si quis, vbi Bald. & Iass. ff. de leg. 1. Alciat. in l. in lege cæn-
soria ff. de verb. sign. Abb. cons. 105. p. 1. Marsil. sing. 86. Empero demos
que tiene auiso el Tablajero, Guarda, o Ministro del General; o
que denuncia vn tercero acusador que passa la cosa en contrario;
y que no va tan lexos, ni es la persona que se dize: dexale salir de
la Tabla y puesto; y ocupa, y se trata de probar † lo contrario, lo
qual se deue admitir, y procede segũ la *glo. in l. 2. §. si absens, vbi Pau.* 67
num. fi. Socci. Alex. & Ias. ff. si ex noxali cau. aga. Rip. iu l. admonendi.
num. 69. vbi DD. ff. de iure iur. Plot. de in lit. iur. §. 10. num. 17. ad med.
Seraphi punctim vbi supra. priuileg. 14. num. 4.

O sucede que el Tablajero † hechando de ver que milita con-
tra el passajero alguna presumpcion, no le quiere deferir el jura- 68
mento, que tambien lo puede hazer, *vt per Seraphi. vbi proxime n. 5.*
& 6. (en donde trata tambien en el num. 7. del que entra paños,
auiendo estatuto que lo prohibe a fauor de los Pelayres como
nuestro Fuero) ha de conocer el Iuez local (que es dependiente y
parte en esto del Consistorio de la Diputacion) como es fuerça de-
stas diferencias: y siendo la cantidad mayor de mil sueldos entra
la apelacion; cosa es cierta que la causa se ha de proseguir ante los
Señores Diputados, por el mesmo modo sumario que se comen-
çò, y pide la naturaleza de la causa, & ne continentia diuidatur,
c. fi. vbi glo. verbo super proprietate de Iudic. Luego queda concluydo
con razon y fundamento del mismo Fuero, que este caso concre-
to, y los que mas se ofrecieren en la materia sujeta, toca al conoci-
miento de los dichos Señores Diputados priuatiuè.

Queda respondido con esto, a mi entender, a la principal par-
te de la duda tocante a la jurisdicion y conocimiento, y con ello
que el auer hechado bando y pregon, no puede obrar efecto, ni

G

causar

causar perjuyzio; como tambien que no podra su Magestad(salua su Real clemencia)ni los Señores Presidentes nombrar Comissarios para ocupar.

Pero sin embargo en lo vno,y en lo otro que resta, dire lo que se me ofrece.

No se me puede negar auer sido,y ser odiosa siẽpre en el Reyno la materia de multiplicacion de Oficiales y Ministros de Iusti-
69 cia: dixo † el Serenissimo Rey Don Martin, ser blason de los Aragoneses,y muestras de su grande humildad, en el proemio de las Cortes de Çaragoça,del año 1398. segun lo refiere Blancas en sus Comentarios *pag.* 380.*vers.tertio*,*Que faciendo vna pueca justicia luego soes castigados*,dize *Barda. ad For. de Alguazirijs n. 6. vers. debet. Quod quanto plures sunt,tanto in commodius deseruiunt officio*, para poca justicia muchos Ministros? messis pauca & multi operari? no dize,ni
70 guarda la proporcion è igualdad † que causa y produze la consonancia y concordia en todas las cosas, mayormente en las Republicas,y en sus Ciudadanos, como lo dixo *Platon de leg. dialogo 6. car. 853. Franc. Patric.de republ. lib. 1.cap.6.car.23.* y la que tanto se encomienda en todos los juyzios,*l.fin.C.de fruct.& lit.exp. c. nouit. de iudic. can. nullus 1. quæst. 3. l. si quemquam in fi. C. de Episcop. & Cler.*

71 Y se dize,que la † multiplicacion de Oficiales, causa grauamen a los Regnicolas,*vt per Barda.en los Fueros de offi.Alguazir.*que luego se alegaran, pues siendo mnchos vt viuere valean(dize)faciunt exquisitas extorsiones:y a essa causa estuuieron tan atentos los Aragoneses a choartar y estrechar la facultad de su numero;como en Alguaziles Reales a dos,y no mas,*For.1.tit.de Offi.Alguaz.y del Señor Regẽte el offi.la Gener.Gouer.*a vno,y no mas.*vt in for.vni.tit quod Regens Offi.Guberna.fol.*21.hasta las Cortes de Tarazona de 1592. *tit.de Alguazir.*que se doblò el numero dellos; y de Porteros 12. y no mas,*vt in For.vni.tit.de la reduccion de Porteros. fol.*35. *col.* 4. *in fi. & for.1.tit.de Portarijs.d.fol.* 35. *col.* 3. en donde por ser la palabra general,y el numero tasado con negatiua,se excibieron los Porteros de la casa Real,y del Excelentissimo su Lugarteniente, con aditamento que estos uo pudiessen hazer execuciones algunas, si ya no eran de los del dicho numero. En los de la Corte del Señor Iusticia(que los llaman Vergueros) 8.los 2. priuilegiados, *vt in For. vni.*

vni.tit.de Virgarijs Cur.Iust. y aun con ser licito a qualquier particular tener muchos Procuradores, solo puede auer vno con el titulo de Fiscal: y por essa razon dize el mismo Bardaxi; se hizo semejante reduccion en la gran Curia Napolitana; segun *Caranita de ritu mag.Curriæ.ritu 3. fol.3.*

Y en orden a Comissarios † ha sido tenida por muy prejudicial y aborrecible; pues si bien los Serenissimos Reyes en los tiempos antiguos, indistintamente acostumbrauan poner, y nombrarlos, para conocer, juzgar, exigir y cobrar las calonias, y penas impuestas en todos los Fueros penales y prohibitorios? con atendencia de las vexaciones grandes que hazian los tales; a suplicacion de la Corte el Serenissimo Rey Don Iuan de Nauarra; que despues fue el II. deste nombre en Aragon en las Cortes de Çaragoça del año 1451. y en las de Calatayud del año 1461. en los Fueros 1. y. 2. *de Comissar. super execut. pena.* los reuocò, y con su edicto perpetuo proueyò; *que no se pudiessen hazer tales ni semejantes nominaciones generales, ni particulares para las dichas penas y calonias, ni otras algunas, y que si se hiziessen fuessen nullas ipso foro, ni pudiessen vsar dellas; ni los del Reyno obligados a obedecerles.* Y solo excepra las comissiones de calonias de homicidios, que segun Fuero; o costumbre se pueden lleuar, y las particulares sobre el reparo de vno, o dos caminos, o passos particulares (de que *in For. vni.tit.de Comissarijs itiner.fol.29.col.3.*) y esto como dize en dicho *Fuero in fin.* con aditamento que si se huuieren de hazer processos, o execuciones por razon de dicho caminos, los hiziesse el Comissario en compañia del Iuez Ordinario de la Ciudad, Villa, o Lugar; a cuyas expensas se hazia el reparo. 72

Que como los † caminos publicos son de las regalias de su Magestad, *vt in c. 1. tit. quæ sint rega. in feud.* y se muestra en el *Fuero de confirmatione pacis, §. sub hac pace. & §. item caminos. fol. 182. col. 1. & 183. col. 1. For. vni. tit. de inuassor. viar. publi.* con mucha razon auia de quedar la comission sobre esto reseruada. 73

Y es de ponderar, que † no ay casi Fuero que trate de moderar el numero de Oficiales, o quitar Comissarios, que no entre cō presupuesto, y motiuo, *de grandes vexaciones, molestias y daños hechos a los Aragoneses*: y aun con el mismo en estas vltimas Cortes se ha desseado y significado a su Magestad quede seruido se quiten los 74

Co-

Comissarios de las Salinas, *vt in For. vni. tit. de los Comissarios de la Sal.*

Por lo qual dixo con gran fundamento *Barda. ad dict. For. 1. & 2. de Comissar. super execu. pena. Quod † commissiones prohibitæ sunt de Foro, ita quod præter casus domino Regi reseruatos, & præter casum fori præcedentis* (que es de Commissar. itiner.) *vix in casu aliquo sit commissio. Ratio; quia dictæ commissiones sunt odiosæ: nam iurisdictio ex illa procedens est delegata; quæ quidem valde est odiosa; præsertim cum fiant super exactione penarum, quæ propter odium illarum ex multis veniunt temperandæ* (y en el num. 4. añade) *& sic in omnibus fere cessant isti Commissarij; nec dantur de consuetudine, nisi in casu Fori de homicidio, & super Obseruantia & custodia prohibitionum ab eius facturum, ne à Regno extrahatur frumentum, æqui, canapus, & his similia.*

75

A cuya causa si por solo ser la cosa prohibida de Fuero; o so color de ser de las semejantes a las expressadas (sin auerse tenido, ni obseruado por tales) con echar vn bando, huuiesse facultad de nõbrar Comissarios, y ocupar; de que efecto seria la limitaciõ de Oficiales, y prohibicion de nombrar y meter Comissarios: y se podria dezir, que nos estauamos en los mismos inconuinientes y daños que consideraron, y tuuieron por razon final los Serenissimos Reyes, y la Corte en la concession y otorgamiento de tantos Fueros como se han referido. A mas, que tiene el Consistorio firma casual obtenida, inhibiendo la multiplicacion de Oficiales, y Comissarios; con que al parecer queda respondido a la primera consulta.

76 EN la segunda dan ocasion de dudar, primeramente las palabras del dicho acto de Corte † de la declaracion, y apelacion de arbitrios, y drechos, §. *y por lo semejante in fi.* ibi, *dexando la execucion y cumplimiento desto, con todos sus incidentes, y dependientes a los Diputados del presente Reyno, que son y por tiempo seran, y a las ocho personas infrascritas:* ponderando la equiparacion, *en la execucion y cumplimiento*, de Señores de Iunta a Diputados.

2. La disposicion del §. Otrosi para los efectos, en quanto junta los drechos que alli se refieren con la masa comun del Reyno; y pagadas las cargas ordinarias de la Diputacion, y obligaciones que dize puedan pagar y gastar los Diputados, sin dependencia de las ocho personas (que para la disposicion y execucion de la oferta

oferta y seruicio voluntario se nombran abaxo) se aplica lo que
sobrare para ayuda de la paga del dicho seruicio: y quiere que pa-
ra lo que faltare al entero cumplimiento, se haga repartimiento
entre las Vniuersidades del Reyno proporcionalmente confor-
me la inuestigacion del año, 1495. ponderando la aplicacion del
residuo a la paga del seruicio; y que fuera de lo que se excibe, todo
lo demas tocanre a la disposicion y execucion del, ha de ser por
la Illustrissima Iunta.

3. Lo que se prouehe en el §. Y para poner en execucion, en
que nombra las 8. personas; y dize son para poner en execucion
el computo de lo que procedera de los drechos, assi antiguos co-
mo modernos, y masa comun del Reyno, q̃ tẽgan bastante poder y
igual jurisdicion con los Diputados; y que puedan hazer y hagan
el repartimiento de lo que tocare a cada Vniuersidad auer de pa-
gar: y hallando que sobra masa de las Generalidades hecha la pa-
ga, limiten el repartimiento que se hizo con las Vniuersidades, y
las alibien; y cuyden se cumpla la obligacion, y que se cobren las
cargas, imposiciones, y sisas sin diminucion, con igualdad y justi-
ficacion; y concluye. Y para lo sobredicho, è infrascrito, y para to-
do lo concerniente, emergente, annexo, y conexo y dependiente,
tengan, y se les da todo el poder y facultad necessarios, como le
tiene la Corte, cón bastante y igual jurisdicion con los Diputados.
Ponderando que se comunica la jurisdicion y poder en lo dicho
è infrascrito; y que se ha hablado de los drechos antiguos y mo-
dernos, y de masa del Reyno, y cumplimiento de la obligacion,
con incidentes, y dependientes, &c. y que del conocimiento de
las penas y fraudes se aumenta la masa del Reyno.

4. Lo que se saca del §. Otrosi su Magestad. Que no pueden los
Diputados sin las ocho personas arrendar, ni administrar las Ge-
neralidades, y con ellas si; y que el gastar, y pagar el Seruicio, y dar
cuenta en cada vn año a los Contadores se haga por todos. Pon-
derando, que el juzgar y conocer sobre las penas y fraudes, pare-
ce cosa de la administracion del General.

5. Y vltimo, lo que contiene el §. Y por lo semejante, del po-
der a todos para señalar los drechos del General, q̃ hã de quedar
fixos passados los quinze años del Seruicio en las entradas, y sa-
lida de las mercaderias. Ponderando que es esta materia de gran

poder y jurisdicion, y mas que el conocer de penas y fraudes.

A estos se reduzen los fundamentos de los Señores nombrados, que a prima fronte, y por la corteça han podido, y pueden mouer, y traer assi a qualquier entendimiento como al mio, que siendo Diputado le lleuò, sin reparar en ello, siguiendo el de los Aduogados ordinarios. Pero considerando el negocio profundamente y con desuelo, su alma y medula como se deue, estoy obligado a dezir y declarar lo contrario.

Y para ello segregando y apartando lo cierto y claro de lo que ha parecido hasta aora incierto y dudoso, auemos de confessar, que los Señores nombrados de la Illustr. Iunta en todo lo que se les comete, en que para su expedicion, execuciõ y cumplimiento, es necessaria jurisdicion, hecho, o nudo ministerio por si, o otros; le tienen y les compete en comunion con los Señores Diputados,
77 † porque estan en ello llamados in partem solicitudinis, & in plenitudinem potestatis, vt in exemplo *Anchar. cons. 310. num. 3.*

Como tãbien, que los SS. Diputados antes deste Fuero, tenian y tienen su jurisdicion, que podemos llamar ordinaria en fuerça de los Fueros, y Actos de Corte, y possessión legitimamente prescripta en los casos y cosas que les compete, y en la forma y modo
78 que lo han vsado, y arriba se ha fundado, y que todo † aquello en que no les da acompañados este Acto de Corte, lo pueden hazer, exercer y vsar como antes a solas, ex vi discretiuæ commissionis, & ordinariæ iurisdictionis respectiuè, vt bene *Bald. videndus in cons. 253. num. 1. vol. 3. & in Auth. habita. num. 56. C. ne filius pro pa. Ruy. cons. 2. num. 4. in 4. Manti. decis. 296. num. 2. & per Barbos. in l. 1. art. 4. num. 119. & 120. de iudic.*

De suerte, que toda la fuerça de la justicia desta parte, està y consiste en apurar que es lo que se comete, y lo que la buena disposicion, execucion y cumplimiento de la oferta y paga del seruicio que a su Magestad se ha ofrecido a menester; y lo que comprehende y lleua consigo la administracion y arrendamiento de las generalidades deste Reyno, y lo que se dize y contiene debaxo la palabra, *masa del Reyno*, sus incidentes, dependientes, annexos, y connexos, en que la jurisdicion y poder, hecho, o ministerio de los Señores Diputados, se comunica a los Señores de la Iunta, y el fin a que se endereça: que de lo que fuere estoruo è impedimento para

ra conseguirse el dicho fin, o no se proporciona con el, † siendo 79
lo que gouierna todas las disposiciones, *l. cum pater. §. dulcissimis. ff. de leg. 2. Corne. cons. 38. col. 3. lib. 1. Tiraq. de cessante cau. limit. 1. Aym. cons. 85. num. 2. Menoch. lib. 4. præs. 24 num. 3. & 4.* claro està no aura que especular si se dize, o comprehende: pues es † contra la ra- 80
zon, mente, y alma del Fuero, como nos lo enseña el Consulto in *l. in ijs. l. quod vero, ff. de legi.*

Vna comission, delegacion, y mandato fue este, y especie de adiuncion y acompañamiento, sin lesion de lo que aliàs competia, y compete a los Diputados. Y con esso, a mas del Estatuto y Fuero general de estar a la letra, como cosa en si odiosa, qual son las comissiones, y delegaciones, y de estrecha interpretacion, no se ha de estender † a cosa alguna, que precissa- 81
mente no se saque, e infiera della, quadam gramaticali & tenaci intelligentia; sin que se admita otra conjectural, ni legal, y que no se lehe y saca della; y sin que el caso simple quede comprehendido en el mixto, *vt cum Moli. verbo Forus. vers. Fori Arag. non recipiunt interpretationem extensiuam. fol. 156. col. 1. Porto. ad eum qui bene exemplificat. num. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 24.* con los siguientes. num. 38. 39. 45. 46. 54. & 55. Y en efeto † pide especulacion solerte y 82
diligente, *l. diligenter. l. si quis pro co. ff. de mandati. l. cum mandauero, C. eod.* y se ha de dezir con *Bald. in c. Rodulfus. n. 6. de rescriptis.* que es segun la *Obs. 1. de equo vulnerato. quod* † *illud quod non dicit carta, nec* 83
nos dicere debemus, & in c. venerabilem. num. 15. ad fi. de elect. quod illud, quod non cantat, nec nos contare debemus.

Y nos da grande exemplo el Serenissimo Rey Don Iayme el II. *in declaratione priuileg. gen. ad §. Item que cada vno. fol. 10. col. 2. ad med.* en la respuesta q̃ haze, *esso no lo dize el priuilegio.* Digna de tã excelente Rey, estableciendo con ella; q̃ si lo dixera, lo guardara inuiolablemente, como otras cosas q̃ se le propusieron por dezirlo, aunque hallaua contradiccion de propia volũtad en algunas: † imi 84
tando en ello al gran Dario, como se refiere *lib. 6. Danielis,* que desseando librar a Daniel, y llegando los Satrapas, y dichole, *Scito Rex, quia lex medorum atque Persarum est, vt omne decretum, quod constituerit Rex non liceat immutari,* hallando ser assi, dize el sagrado Texto; *tunc Rex præcepit, & adduxerunt Danielem, & miserunt eum in lacum Leonum,* es † don de Dios la Ley y el Fuero *l. 1. de legib. l. fin.* 85

de præscrip.long.temp.Tiraq.de retract. in præfacio num. 12. y la corona de las Ciudades, segun S. Geronimo que refiere Zassi. *in l.2.de orig. iur.§.postea* y el alma dellas con *Cicer.pro Cluent.Bude.in d.l.2.pag. 6.* Y con esso inuiolable: y sino lo dize el Fuero nueuo como pretendo por la Illustrissima Junta; sera fuerça estar a lo que en los antigos se halla por mi parte establecido.

La ponderacion primera con el §. Y por lo semejante, no embaraça; fue aquella comission particular, para que se bullassen, y registrassen todos los paños y texidos de lana y seda que entonces auia en el Reyno dentro de vn mes: y las palabras, *execucion, y cumplimiento, con incidentes y dependientes*, se endereçan al registrar y bullar, con sus incidentes, y dependientes del registrar, y bullar dentro del tiempo. Que fueron, el hazer el pregon, deliberar el modo de bulla, nombrar Ministros y Oficiales; como lo hizo todo ello
86 la Iunta Illustr. y essas † palabras aunque amplissimas en qualquier comission y mandato como accessorias y endereçadas a su buena execucion y cumplimiento, nunca amplian: y se entienden, en y sobre la cosa q̃ se comete, y no en mas, *vt per Bar.in l.quod dicitur num.1.de tutell. Roma.sing.156.Pute.decis.112.lib. 1. Rota per Farinac.decis.754.num.2.lib.2.& ante decis.534.num. 4. eodem lib.Ludouis.decis.345.num.4.*

Y quede esto asentado para las demas partes y clausulas semejantes de abaxo; y declarado que por hallarse Fuero particular, que en esta materia de texidos cometia simpliciter, la execucion de las penas a los SS. Diputados de lo q̃ se entrasse, y no se hallasse bullado? les compete el conocimiento, y jurisdicion sobre ello a solas, segun el Fuero destas vltimas Cortes, *tit. Prohibicion de entrar texidos.* Y lo que ha sentido esta Corte del Señor Iusticia, en la firma que poco ha concedio (me patrocinante) al Consistorio, sin embargo de la mixtura que aqui se halla: y que lo mesmo ha de proceder en las demas cosas que por si tiene la Diputacion, y su jurisdicion, disposiciones particulares, sin expressa limitacion, y modificacion deste vltimo.

A la segunda ponderacion con el §. Otrosi. se dize es assi, que de todo lo que fuere, y llegare a ser masa comun del Reyno (pagados los cargos que se dize tocan a los Diputados a solas) han de disponer, y meter en execucion para el efecto del dicho seruicio

los

los Señores Diputados y Nombrados juntamente: y han de ver si
con ello ay recado para el inchimiento de la paga; y viendo q̃ fal-
ta algo, han de hazer el repartimiento entre las Vniuersidades del
Reyno proporcionablemẽte, segun la inuestigacion del año 1459.
Y todo quanto en razon de la disposicion de la masa comun, en
orden a la execucion y disposicion del seruicio; cuentas y dicho
repartimiento: con lo incidente, dependiente, y emergente, anexo
y conexo conuẽga, se ha de despachar por todos: Y esto y no mas
se comprehende en dicho Parrafo, segun su buena intelligencia, y
natural sentir; y en lo demas, se queda la jurisdicion de los Señores
Diputados intacta, como cosa en que discretiue se dispone, segun
lo arriba resuelto; sin que dello se pueda ni deua inferir, ni sacar co
sa que toque al conocimiento que entre partes se propusiere so-
bre las penas y fraudes; ni lo dize el Fuero.

Y mucho menos, que los fraudes y penas sobre que se funda
contencion entre partes sea masa del Reyno, hasta que estèn juz-
gadas; pues como queda arriba assentado con el Fuero y Acto de
Corte de los Iuezes locales; el conocer y juzgar sobre fraudes y
penas en Lugares de Tabla fuera de Çaragoça, toca en primera
instancia en la cantidad de 100. sueldos. y de 1000. respectiue; a los
Iuezes locales, con apelacion tansolamente a los Señores Dipu-
tados: y de alli arriba, y en Çaragoça, a los mismos Señores Dipu-
tados. Y a los propios quando no se aprehenden actualmente las
cosas; el aueriguar la entrada y salida; y su valor, y de las caualga-
duras y barcas; oyendo las partes.

Y hasta estar juzgados † los dichos fraudes y penas, como lo
dispone el dicho Acto de Corte muchas vezes allegado, *tit. cap.* 87.
segun forma. fol. 63. col. 3. ad med. no se dize que pertenecen; ni pue-
den sacar, ni pedir respectiue; su Mzgestad, señor del lugar donde
se huuiere cometido, el acusador, el Reyno, ni aun los mismos SS.
Diputados lo q̃ les toca, ni tienen las partes adquirido drecho an-
tes en ellos; ni se dize ser ni estar en sus bienes y patrimonio hasta
estar juzgado: Y es en tanto grado, q̃ està en mano de los SS. Dipu
tados, como alli dize, el cõponer, o relaxar a su voluntad las tales
penas; como vemos alias, q̃ † no se entiẽde patrimonio de vno, la 88
herencia, ni cosa que se dexa hasta estar aceptada; ni haze en fraude
de su acrehedor, el que dexa de adquirir y aceptar lo que se le da,

y viene

y viene, *l. qui autem. ff. quæ in fraudem credit. l. alienationis verum. §. qui occasione. ff. de verb. signi.*

Y no siendo masa del Reyno, como se muestra con euidencia, hasta estar juzgadas las penas; bien se sigue, que hasta despues de serlo, no toca a los Señores de la Iunta cosa alguna sobre su disposicion: y que el conocer y juzgar de penas y fraudes, toca a solas a los Señores Diputados.

Y si me dizen que para que llegue a ser de la masa; es conuiniencia (que no lo puede ser, como se dirà abaxo) que en compañia juzguen. Respondo, no lo dize, ni considerò esso el Fuero: y si esso procediesse, seria lo mismo en las penas de los que sacan panes, y carnes; y para ello se les auria de comunicar, no solo la jurisdicion ordinaria y foral, sino tambien la extraordinaria y desaforada de inquirir en ello, q̃ peculiarmente como està dicho, tiene prescripto: y se podrian assi mesmo meter essos SS. en examinar si se gastan bien o mal las tres mil libras (de que solo han de dar cuenta a los Contadores forales) que segun los Fueros estan a su disposicion: pues el residuo dellas, y lo q̃ de lo otro procede, viene tambien, y buelue a la masa del Reyno; y seria mayor quanto mas se ahorrase del lo vno y otro; esto es contra los Fueros, y en total detraccion de las preheminencias de la Diputacion que le quedan intactas,
89 y vn notable absurdo † que deue euitarse, como cosa que se opone a la discrecion natural, vt per *l. fin. C. per quas. personas nob. acq. l. fi. C. de autho. præst. l. vni. §. pro secundo. C. de caduc. toll. c. venerabilem. c. in Genesi. de electio. & alibi paßim Bal. in l. Pompon. la 2. in 4. col. de neg. gest. Hypol. sing. 151. & pluribus per Euerar. in thop. loco ab absurdo.* Luego lo sera tambien lo que se sigue; y en todas las dis-
90 posiciones, † se ha de mirar, y atender a lo que principaliter agitur *l. rogasti in princ. vbi DD. & in l. si quis nec ff. si cert. peta.* maxime in Regno por las *Obs. Item per Foros. Obs. sed si Dño. R egi. tit. de gener. priuilegi. Obs. 4. de homicid. d. For. vni. in fi. tit. quod in fract. vsur. For. vni. tit. de postu.* Luego la razõ q̃ pueda llegar a ser mayor la masa del Reyno con su conocimiento; queda pœnitus desuanecida, y sin efeto.

91 A la tercera queda respondido con lo dicho, y que † no tiene conexidad ni comunion la materia de execucion del computo de drechos antiguos y modernos, y masa efectiua del Reyno; y de repartimiento entre las Vniuersidades, y su limitacion; y de cobrar, hazer,

hazer, pagar y cumplir lo repartido en las Vniuersidades cõ igualdad, y sin diminucion? con el conocimiento sobre la materia de fraudes y penas: para que lo vno trayga a si lo otro, nec à diuersis fiat illatio, como queda dicho y comprobado de parte de arriba; y en efecto no lo dize el acto de Corte, & vbi deficiunt verba legis etiã deficit illius dispositio, *l.4.§.toties.ff.de damno infecto. cũ vulgatis* Luego no ha de quedar cõprehẽdido el dicho conocimiẽto.

A la quarta del §. Otrosi su Magestad. se dize lo mismo, y que lo vno, y lo otro; y el gastar y pagar el seruicio, y dar la cuenta, se haze sin juzgar entre partes los fraudes y penas: y que si bien † es 92
del administrar; el mandar publicar el arrendamiento, hazer la capitulacion, admitir los puestos, las mandas y demas diligencias: remetar y concluyr, y recibir las fianças y obligaciones, segun por los Actos de Corte està proueydo; con lo incidente y dependiente, annexo, y connexo: que arrendando seria el executar y cobrar del arrendador, y sus fianças. Y del arrendador y administradores respectiuè, el nombrar los ministros de la Tabla de Çaragoça, Sobrecogedores, Tablajeros, Sobreguardas, y Guardas, como se ha hecho por dichos Señores de la Illustrissima Iunta, y SS. Diputados juntamente. Y de los dichos Ministros, cõ la comission q̃ se les da el ocupar y manifestar los fraudes y penas a la Tabla, Sobrecogedores, Administrador, y Arrendador respectiue; y si el apenado y ocupado agnoscendo bonam fidem se quieta, ipso foro se aplica a la masa del Reyno, sin ningun otro hecho, ni declaracion, la parte del frao y pena que le toca: y en cõclusion vẽga todo aquello q̃ es necessario para el arrendar y administrar. *l. 2.ff.de iuris.omn.Iud. l.oratio de sponsal.* Empero que llegando a formarse litigio, y agrauio entre el apenado y Arrendador, o Administredor, Oficial, y Ministro del General? que fuera de Çaragoça, y hasta las cantidades referidas no sea peculiar del Iuez local por dichos Fuero, y Actos de Corte de Iuezes locales; y en Çaragoça, y en los recursos como està dicho de los Señores Diputados? procul longe ab errat à recto sensu, & subiecta materia, y de los principios forales. 93

Por ser como es cierto, que no † se puede dar ni conceder en su Magestad y Corte, ignorancia del dicho Fuero y Acto de Corte de los Iuezes locales, ni de los otros del Reyno que estan en obseruancia: como no se da en el Sumo Pontifice y Emperador de

sus

ſus ſagrados Canones, Decretos, Leyes y Conſtituciones Imperiales, que ſe dize las tienen reſpectiue, in ſcrinio pectoris ſui, *c. 1. de conſtit. in 6. l. omnium. C. de teſtamen.* y ſon la viua, y animada Ley *Auth. de Conſuli. §. fi. col. 4.* Ni tampoco del fin è intento para que dicho Fuero, y Acto de Corte ſe hizieron; que fue como ſe ha moſtrado, para que los caminãtes tuuieſſen prompto y breue deſpacho: Y que por la miſma razon y cauſa ſe eſtablecio alli, que de palabra, con
94 eſcritura, o ſin ella votaſen las cauſas. Y para † el propio efeto principalmente, que huuieſſe de auer en Çaragoça continuamente cinco de los SS. ocho Diputados; y el aſiſtir en el retrete y Conſiſtorio de la Diputacion, ceſſante legitimo impedimento todos los dias juridicos, deſde las 9. a las 11. antes de medio dia; y que tuuieſſen por la falta perdido el ſalario de aquel dia los que faltaren, y que el Notario del Conſiſtorio, hizieſſe acto de la reſidencia; *vt in act. Cur. tit. del offi. de los Diputados. fol. 89. col. 3.*

Y de la miſma ſuerte, que a dicha Mageſtad y Corte, no les fue, ni es incognito el eſtilo y coſtumbre de la Diputacion, en las cau-
95 ſas de fraudes y penas, † Que ha ſido y es, hazer voto y ſentẽcia, la mayor parte de los q̃ ſe hallan en el Conſiſtorio los dias y horas que deuen por Fuero aſiſtir: ſin atender ſi ay, o no vno de cada Braço, como lo dizen los Actos de Corte en los demas caſos q̃ quierẽ ſea aſſi: y que ſiempre q̃ el deſpacho y neceſidad lo pide, ſe junten por las tardes dias feriados y vacaciones. Ni tampoco lo que en la materia de fraudes y penas; ſuele las mas vezes concurrir en diſceptacion y litigio; q̃ ſon quãdo vna, o dos grueſſas, o maços de cintas y alfileres; quando otras menudẽcias, y a las vezes de conſideraciõ.

Y mucho menos ſe puede, ni deue dar, ni admitir en ſu Mageſtad y Corte; auer tenido, ni tener falta de voluntad en el buen deſ-
96 pacho de los paſſajeros, † ni que los medios para ello dexaſſen de ſer proporcionados con el fin, como la razon natural, proporcion Ariſmetica, y vniuerſalmente todas materias lo piden, y requiere la ciencia legal: ſegun ſe mueſtra por los exemplos que nos proponen los I. C. *in l. filius fam. cum. glo. & Bal. ff. ſi cert. pet. l. de quibus, vbi Angel. ff. de legib. l. qui quadriginta. ff. ad Trebel. l. Marcellus in prin. eod. glo. in l. illud, vbi Bart. C. de Sacroſan. Eccleſ. glo. in l. fi. §. ſin autem à locis. C. de iure delib. idem Bar. in l. de quibus. §. ſi. ſuper vacuum circa fin. ff. quib. mo. pig. vel hyp. Bude. in l. ius ciuile. col. 2. & 3. ff. de inſt. & iur.*

& iur. Paul. in l. tria prædia. num. 3. ff. de ſeruit. ruſtico. & per Mandel. conſ. 414. num. 26.

Querer pues,ni dar † que para el fin de conocer breue,promp- 97
ta, y ſumariamente la materia de penas y fraudes (muchas dellas
tan minimas) ordenò ſu Mageſtad,y la Corte,la Illuſtriſſima y grã
Iunta de diez y ſeys perſonas tan graues; ocho Diputados,y ocho
Nombrados ſin ſalario,ſin obligacion de aſiſtencia ordinaria ; en
lugar y horas diferentes que las aſignadas a los dichos Señores Di-
putados;con tan ſolemne modo de votar todas las cauſas de ſu co-
miſſion:que han de concurrir en vn voto todos,o la mayor parte
cinco de cada vna,y vno de cada braço , como ſe diſpone en di-
cho Acto de vltimas Cortes, *tit. de la declaracion y aplicacion de*
arbitrios, in §. y para poner en execucion, & §. Otroſi ſu Mageſtad. Y pa-
ra legitimar los actos que ſe hazeu,pues no ay dias, ni horas ſeña-
ladas, ſea neceſſario llamamiento de todos;que puede ſer en tiem-
po que de los Señores Diputados no aya en Ciudad mas que cin-
co,pues da facultad el dicho Acto de Corte *de offi. Diputatorum*
Regni, que los quatro puedan eſtar fuera: y de los demas Señores
de dicha Illuſtriſſima Iunta falten muchos mas; pues no ay Fuero
de reſidencia,ni ſalario en que apenarles,como eſtà dicho : y que
por principios y medios tan contrarios y deſproporcionados cõ
el fin,ayan proueydo en ello,ni aun paſſado por ſu imaginacion?
como no ſe puede dezir,ni aconſejar ſin improperar vna gran fal-
ta,me es fuerça dar a entender q̃ no ſe puede conſiderar † ſin de- 98
licto y deſacato:mayor q̃ el que ſe propone *in l. vni. C. ſi quis Impera.*
maledixerit, in quo benè per Menoch. caſ. 377. per tot. y tanto quanto va
del dezir mal del nõbre,a las obras y actiones: Y ſin que eſcuſe al-
guna de las que la benignidad del Emperador alli refiere ; co-
mo ni la que ſe da con el dicho vulgar † *dolores Fororum*, y con 99
la *l. proſpexit. ff. qui & à quibus. dura lex , ſed ita ſcripta*, fuera aſſi
quando lo dixera el Acto de Corte ; pero no lo dize ; ni ſus pala-
bras generales ſe pueden traer como eſtà probado; contra lo que
eſpecialmente compete y ſe halla diſpueſto a fauor de la juriſdi-
cion de los Señores Diputados.

Ni el medio que ſu Illuſtriſima auia tomado de nombrar ſema-
nero puede ſatisfazer,pues † no tiene facultad de delegar , ni co- 100
meter coſa alguna de las particulares que ſe le han encomenda-

do y delegado: por auer la Corte eligido, no ſolo la induſtria de las perſonas; ſino tambien dado el orden y modo en el votar todas las coſas como eſtá dicho; en cuyos terminos procede el tex. y lo que alli notan los DD. *in c.cauſam matrimonij, c. prudentiam, c. vno delegatorum, de offic. & poteſt. Iud. deleg. l. duo ex tribus. ff. de re iudi.* y ſe reputan todos como vna perſona, y han de proceder ſimul, *c. paſtoralis. de reſcript. Abb. in d.c. prudentiam num.* 13. *Gemini.conſ.*98. maxime en Fuero y Ley como el nueſtro de eſtar a la letra y carta, *vt bene per Alex.conſ.*124.*lib.*2.& quãdo eſt data certa forma in pronuntiando vt hic: ſegũ el Señor Regente Seſſe *de inhibi.c.*2.§.2.*n.*41.

Bien ſe puede entender del gran zelo de perſonas tan ſuperiores en todo lo tocante al ſeruicio de ſu Mageſtad, y bien comun del Reyno; que llegado a entender lo que en eſto ay, leuantaran la mano de las diligẽcias, requeſta y firma: (que ſegũ lo dicho no puede embaraçar) y quanto es en ſi la daran a los SS. Diputados, para que vſen de ſu juriſdicion y preheminencias; mayormenre no auiẽdo concedido los Señores Lugartenientes del Señor Iuſticia de Aragon con gran razon y fundamento, la firma que por ſu Illuſtr. ſe ha pidido; y por la miſma razon y fundamentos ſe ha de conceder, ſub cenſura grauiſſima, la que por eſta parte ſe ſuplica, ſi pareciere ay neceſſidad della.

EN la tercera ay poca duda, mucho agrauio de la parte, y grande exceſſo del Iuſticia de Fraga: y para q̃ dello conſte, es neceſ-
101 ſario aſsẽtar lo que es llano de Fuero, que los † caminos publicos, los Mercaderes, mercaderias y dineros, eſtan cõſtituidos ſo la proteccion, y ſalua guardia del Rey nueſtro Señor, *vt dicto* §. *Item ſub hac, &* §. *Item caminos, de confirmatione pac. fol.* 182. *col.* 1. & 183. *col.* 1.
102 y guiados como queda dicho, y el entrar † y ſalir, y lleuar de vnos lugares a otros libre a todos, *vt in d.*§. *Item peages nueuos. tit. priuileg. gen. fol.* 8. *col* 2. §. *Item que no ſean dados, verſ. è que los Mercaderes puedan ir por qualeſquiere caminos. tit. decla. priuil. gen. fol.* 11. *col.* 1. *For. vni. tit. que las mercaderias puedan entrar libremente en qualquiere Ciudad. fol.* 114. *col.* 1.

103 La limitacion que eſto tiene reſpeto de portear las † mercaderias de vnos a otros lugares; es que ſe ha de ſacar y lleuar Albaran de guia de los Miniſtros del General, quando ſe va a lugares de frõtera, vt in Actu Curiæ ſæpius allegato *capitulos ſegun forma*, §. *Item*

que

*que qualquier que leuara.fol.62.col. 2.à princ.*y es de ſuerte propio eſto del General, que aun en las coſas que ſu Mageſtad tiene facultad de prohibir, no puede (ſalua ſu clemencia) dar eſſos Albaranes de guia, y bollatines, *vt in For. vni. tit. de prohibit.cotor.*

Empero en la moneda de plata, como antes de eſtas Cortes era permitida ſu ſaca, y no ſe ha reputado por mercaderia (como la de oro y ſu maſa, y de plata labrada) y en el † Fuero de la prohibiciõ 104
de la ſaca no ſe diſponga quanto a la moneda en plata que ſe pue-
de ſacar para el viaje, en orden aſacar y lleuar Albaran de guia coſa alguna; ſi ſolo que ſe manifieſte en la vltima Tabla: y platicãdo de la materia, entre las perſonas a quien tocaua, ſe aya tenido por grã de inconuiniente el introduzir y lleuar ſemejunte Albaran, por el peligro de hurtos y robos, y no imponer el Fuero grauamen: ha quedado aſsẽtado aſſi, q̃ ſin el ſe pueda lleuar haſta la vltima Tabla.

La preſumpcion † de fraudes que en eſtas y otras materias de 105
mercaderias hallo admitida por Fuero y drecho, es la q̃ reſulta del ir y lleuarlas por caminos inuſitados, eſcondidos, y ſendas, encubiertamente; y no por los reales y acoſtumbrados: aſſi lo diſpone el dicho Acto de Corte *fol.62.col.1. ad fi.* y haze el *tex.in l. nemo.la 1.C.de prætor.& honore præt.lib.12.l.ſi quis publicum.C.de curſu pub. eod. Bar.in l.euictionis num.1.eod.tit. Aymon.conſ.115.num.2.*

Las † Tablas del General y Peages tienen ſus lugares y pueſ- 106
tos ſeñalados, de donde en fuera, como en lugar prohibido, no auiendo manifeſtado y pagado el drecho, eſtà la coſa en frau; y ſe dize auer caydo en comiſſo; y es licita la ocupacion, y real aprehenſion por los miniſtros a quien toca, ſegun que lo diſpone el dicho Acto de Corte *fol.62. col.1.ad med.* ibi, *è de alli adelant paſſarà, o mouerà las ditas coſas, mercaderias e auerias que es tenido manifeſtar, pagar; que ſia incurrido & caydo en pena de perder todas las ditas coſas.* Y la *Obſ.4.de lezdis fol.28. col.2.* ibi, *è les demandarà a la puerta, o en otros lugares do es acoſtumbrado demandar, ſi aducen, o lleuan alguna coſa de que ſe aya de pagar Peaje, y diran que no; y entraràn, e ſaldràn de la puerta a fuera las auerias de aquellos lugares do les es demandado, deuen perder todo aquello.*

Y reſpeto al que llega † de noche, como en el caſo preſente, al 107
lugar de Tabla donde ha de manifeſtar; es no mouer, ni paſſar adelante, *vt in d. Actu Curiæ fol.62.col.2.* ibi, *meterà, o meter fara; ſacara,*

o ſacar

o ſacar fara del Regno de Aragon algunas coſas, mercaderias, o aderias de nueytes: & paſſarà mas abant del lugar do por tenor de los preſentes Capitoles, y es tenido manifeſtar e pagar el dreyto, que pierda las ditas merdcrias.

De ſuerte, q̃ el lugar de la ocupacion, y caſo del comiſſo de dia y de noche, es fuera del lugar de Tabla; y auiendo ſalido y paſſado,
108 y en caminos inuſitados: porque la † meſma Tabla y lugar della es de refugio, de general coſtumbre; en donde qualquier que entra, o ſale ha de explorar y preguntar la condicion y coſtumbres de la tierra. Y aſſi vemos, que donde ay prohibiciones de entrar, o ſacar armas, o que ſean de tal marca, o otras mercaderias; ſe dexan lo prohibido en los puertos y Tablas, y lo cobran deſpues a la ſalida, o entrada reſpectiue, para boluerlas ad locum permiſſum. Y con eſſo ſiendo licito el ſacar de Çaragoça la moneda de plata *ſin* Albaran de guia, y el lleuarla y tenerla en la Villa de Fraga, y otro qualquier lugar de Tabla por los caminos Reales y publicos, como està dicho: y no auiendo, ni pudiendo auer comiſſo della, haſta en tanto que ſe ſaca fuera del lugar? bien reſulta, que el caſo de ocupacion de la moneda de Trias, y de Iſerni en la Plaça del Cegoñer de Fraga, fue contra las diſpoſiciones forales.

Confirmaſe eſto en terminos cō la gloſ. impreſſa en dicho Acto
109 de Corte vltimamente allegado q̃ dize: *dū ergo eſt intra † locū non incidit in cōmiſſum, vt Obſ. 4. de lezdis.* lo miſmo in ſimili ſe mueſtra de drecho cō *Bar. per illum tex. in l. quod ait lex. §. fi. ff. ad leg. Iul. de adulter. & notabiliter, Bal. in l. ſi quis non dicam rapere, n. 12. C. de Epiſcop. & Cler.* quod illud quod eſt licitum in termino à quo, continuato actu; eſt licitum in termino ad quem: & propter continuationem actus, totum loci ſpatium reputatur idem locus; y es vulgar la deciſion del *tex. in l. prætor. ait, ff. de iudicijs.* que la excluſion en vno, induze incluſion en otro: de ſuerte que Çaragoça, el camino Real, y Villa de Fraga quanto a eſto, ſe reputa todo por vn lugar. Lo miſmo ſe mueſtra por el Fuero, *tit. vieda de arcabuzes del año* 1585. que eſtà prohibido el lleuar los cortos con pena ſiendo aprehenſos fuera, y no en la propia caſa.

110 Y aunque Bardaxi *in d. † For. vni. tit. de prohibit. cotor.* proponga q̃ conſtando ſe lleua vna coſa prohibida para ſacarla, ſe puede ocupar en el camino. (que ſe ha de entender ſegun la diſpoſiciō de dichos actos de Corte; en caminos eſcondidos, y ſendas inuſitadas, y eſ-

escondidamente, y no como en nuestro caso por el camino Real) aduierte el mismo; se mire mucho como se haze esso, y se recibe informacion sobre ello: por ser † enquesta prohibida, *vt For. 1. tit. de test. fol. 96. col. 3. For. 1. tit de probib. inquis. fol. 138. §. Item que Inquisicion. tit. priuileg. gen. Arag fol. 7. col. 2. & §. primerament*, con el vers. siguiente, *tit. decla priui. gen. fol. 9. col. 4. in fi. cum seq. Obs. 1. tit. de gener. priuileg. fol. 24. col. 3.* y solo en las personas y casos alli, y en los Fueros expressados se permite, aliàs es con graues † penas contenidas en el *Fuero fi. tit. de prohibit. Inquis. fol. 178. col. 4.* 111 112

El precedente caso † no es de los expressados, ni aun de los que por costumbre tiene la Diputacion adquirido drecho con la inmemorial de hazer enquesta; y con esso aun quando fuera en calidad de Ministro de la Diputacion, no podia hazer la inuestigacion; ni pidir porque, ni para que lleuays esta moneda: porque esto es el inquirir; Ni aun se halla auer hecho la informacion peligrosa que dize Bardaxi, luego ex omni latere fue injusta y contra Fuero dicha ocupacion, † Ni se puede castigar el atẽtado de lleuar hasta allí la moneda) en que erat locus pœnitentię) quãdo el Fuero pide hecho consumado, como en nuestro caso, y con la qualidad de lugar, *vt per Bal. in l. 3. num. 3. vers. & dic cum n. 9. 4. C. de seruis. fugit.* qui loquitur de statuto contra extrahentes frumentum à Ciuitate, non punitur illo, is qui nixus est extrahere: sequitur *Ripa de Peste. tit. de remed. ad conseruat. vberta. num. 71. 75. & 80.* Mayormente quando como en nuestro caso y Reyno, ay señalado lugar, y declarados los hechos que para induzir la presumpcion de fraudar antes del lugar se requiere; como el ir por sendas y caminos inusitados, y hechos a defraudar como arriba està dicho: y es cierto q̃ la † qualidad del estatuto se deue verificar, *vt per Ioan. Andr. in c. 1 de homicid. in 6. Barba. cons. 70. vol. 4. Curci. Seni. cons. 21. n. 5. pluribus per Banacho. in quæst. crim. verbo qualitas, noster Molin. & Porthe. late eod verbo.* 113 114 115

Las guardas † assi mesmo de drecho, solo se ponen para ocupar, escudriñar, y aprehender extra locum & portum a los descaminados, *l. vni. C. de litor. & itiner. cust. lib. 12. l. liminarebæ. ff. de seruis fugit. l. munerum. §. hij. quoque ff. de muner. & honor. Auend. in cc. præt. lib. 1. c. 1. num. 12. vers. quod præ maxime Balancu. cons. 52. num. 33. cum seqq.* Luego quando el Iusticia tuuiera autoridad de tal por la Diputacion, vel aliàs, no pudiera hazerlo, nisi extra locum: y es general, 116

que

que lo prohibido extra locum es permitido intra; y lo prohibido ad tempus est permissum post *l. Imperatores, ff. de postulan. l. si ita quis, vbi DD. ff. de vulg. & pup. l. statu liberum. §. sticum. vbi Bart. ff. de leg. 2. Bald. in l. post mortem. C. de fideicommis. Felin. in c. postulasti. num.* 3. *de Foro competent.* y es singular para estas materias la doctrina de *Cæpol. in repet. l. si fugitiui à num.* 65. *C. de seruis fugiti.*

Delinquio pues el Iusticia de Fraga in multis. Primo, en que co
117 mo † Iuez ordinario no pudo proceder de oficio, como lo hizo; porque no tenemos esse modo de proceder en el Reyno, y todo se ha de hazer a instancia de parte legitima, & eius cuius principaliter interest, *Obs.* 4. 5. & 6. *de gener. priuileg. Mol. verb. officium Iudicis, vers. primo, & verbo clamum. in prin.* Y en nuestro caso dixo, que instado por cierta persona, sin auer constado della hazia la ocupacion.

118 2. En que como Iuez ordinario auia de † proceder per modos à Foro inuentos: y este de ocupacion no lo es, y assi consta que por medio reprobado, priuò à los Mercaderes de la possession de sus bienes contra la *Obs. in capitulo Item que honor, tit. de priuileg. gen. fol.* 38. *col.* 2. *For.* 1. *tit. de apprehens. Molin. verbo poss. vers. possessione sua.*

119 3. En que como † Iuez local solo tiene poder y conocimiento en diferencias de fraudes y penas, hasta en las cantidades referidas en el Acto de Corte y Fuero allegado de Iuezes locales; y esso a instancia de partes, y no de oficio como està dicho.

120 4. En que sin ser Oficial, Guarda, ni Ministro de la Diputacion, ni Iunta Illustrissima dixo, que ocupaua à su nombre; vsurpando oficio, y jurisdicion; y siendo la ocupacion sin ser Oficial en drechos de las generalidades, incurrio en pena de muerte, vt in Actu Curiæ, *tit. que el que se dirà, o farà Cullidor. fol.* 8. *col.* 3. y en este caso quanto en si es, lo ocupò todo, y turbò la jurisdicion de la Diputacion con tanto dolo.

5. En que escudriñando el carro, y queriẽdo inuestigar, como lo hizo, si la moneda era para fuera, hizo enquesta tã prohibida de Fuero como està dicho, y incurrio en las penas del *fue. si. de prohib. inquis.*

121 6. En que como † Oficial Real, no tenia, ni tuuo comissíon para hazerlo, ni quando la tuuiera podia vsar della; por lo que se dize *in d. For. de Iuezes locales fol.* 74. *col.* 4. *in fi.* que ningun Oficial jurisdicion exercient puede ser Cogedor de las generalidades.

7. En que la ocupacion fue en lugar, y dinero que alli se podia

tener

tener y possehsr por los Mercaderes para sus empleos, como està dicho; y con esso † violò la Real proteccion y guiaje, y todos los 122
Fueros que hablan dello.

8. En q teniendo los dineros inuentariados, y en su poder a capleta, † los ha transportado con fraude, dolo, y perjuyzio de la côti- 123
nuacion y progresso del processo; que para el efecto de las gritas sotales, y poderlos ver, y deposar los testigos sobre las proposiciones, han de estar en el lugar do fueron inuentariados, *For. 1. & fi. de manifes. & inuentaria. bon. For. vni. tit. del processo de inuentario, anni* 1626. Y si bien Cornelio Trias se apartò en fe de la prouission del Consistorio, y quanto a su inuentario; empero no Damian Iserni.

9. En que engañò † al Ministro y Portero de la Diputacion, diziendo venia via recta a dar razon (para que no le siguiesse hasta po- 124
blado, y con ayuda hiziesse cumplir con efecto la prouision del Consistorio) y no lo cumplio, mudando camino, passando el Rio Ebro con barca, y no dando razon al Consistorio hasta oy.

10. En que assi mesmo † engañò al Oficial, diziendo tenia interpuesta consulta con la Corte del Señor Iusticia, y no lo ha hecho. 125

11. En no † obedecer el mandamiento de los Señores Diputados, y subtraer y ocultar el dinero y bienes, que son el sujeto de su 126
jurisdicion y conocimiento; e impidiendo la execucion y cumplimiento della contra los Fueros.

12. y vltimo, en auer † quebrantado la firma, e inhibicion con dolo, y priuado sin conocimiento de causa, de oficio al firmante de la possession de tan gran cantidad de bienes; vsar y contratar los 127
contra su voluntad con color de oficial, quo nihil terrius: pues deuiendo como tal, y como puesto para desagrauiar passajeros, y a todos segun su poder, *Auth. vt differentes Iudices, §. si vero refutauerit* con el, † y por medio de prouision fingida y simulada; los vexa y oprime: como ponderò la glos. alli, *verbo oprimere.* y con mucha ele- 128
gancia *Luc. de Pna. in l. 1. C. de litor. & itiner. custo.* quis eo iniquior (dize) qui verbis Iustitiæ iustitiam damnat, & armis innociētiæ spoliat, vulnerat, occidit innocentem, & lege vtiq; legem perimit; & dum alios vrget ad legem, ex lex est; & ad iniquum malitiæ côpendium legem trahit. Y no menos lo que pondera el *Fue. vni. tit. de la pena contra los que obtuuieren appe. del año* 1592. diziendo: Muy dignos son de exemplar castigo, los que so color de medios de Iusticia,

abu-

abuſando de los Fueros y Leyes que eſte Reyno tiene, para ſeguridad de los que en el viuen, y euitar qualquier fuerça y violencia que contra ellos ſe quiera intentar; ſe valen dellos calumnioſamente para vexar, moleſtar, y hazer fuerça o otros en ſus perſonas y bienes: con graue ofenſa de la ley, ſo cuyo fingido color lo hazen, y del Iuez (que en eſte caſo es el Conſiſtorio de la Diputacion) a quien engañan, y de la parte a quien por eſta via inquietan y moleſtan. Y aſſi concluyo es digno de gran animaduerſion el dicho Iuſticia, y que para ello ſe ſiga acuſacion por la Carte del Señor Iuſticia, y ci-
129 uilmente † en perſona y bienes, con capcion y execucion priuilegiada por ſu miſmo Conſiſtorio de los Señores Diputados, como contra perſona que detiene, y haze empacho a drechos o coſas que pertenecen al conocimiento de la Diputacion, *vt in Actu Curiæ, tit. que las Guardas. fol. 8. col. 4. & Actu Curiæ execucion contra el Arrendador. fol. 74. col. 2. in fi. & 3. in prin.* Sub grauiſſima cenſura. En Çaragoça, a 3. de Nouiembre de 1630.

El D. Geronimo Ardid.